



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento VI

Edificio Administrativo Siglo XXI

Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-23-57

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Suemy Leticia Canto Salas.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN

ACUERDO AAFY 008/2025

POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN	
MATERIA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.	3

Acuerdo AAFY 008/2025 por el que se emiten las disposiciones administrativas en materia fiscal para el ejercicio fiscal 2026

Mario Can Marín, Director General de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, con fundamento en los artículos 3, 7, fracciones VI y XLIII, y 14, fracciones I y IV, de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; 49, fracciones III y VII, del Código Fiscal del Estado de Yucatán; y 3, apartado A, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán dispone, en su artículo 3, párrafos primero y tercero, que la referida agencia tendrá por objeto la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales coordinados, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda pública estatal; y que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación en la materia fiscal estatal y federal, así como los ordenamientos relacionados con su objeto y funciones que tiene a su cargo.

Que la referida ley determina, en su artículo 7, fracción VI, que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán tendrá, entre sus atribuciones, vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento y la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, estatales y federales; así como recibir las declaraciones, los avisos, manifestaciones, documentos e informes que presenten los contribuyentes, los retenedores, los recaudadores o cualquier tercero.

Que, asimismo, la citada ley establece, en su artículo 14, fracción IV, que el Director General de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán tiene, entre sus facultades y atribuciones, expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal, entre otras, así como ordenar su publicación en el órgano de difusión que corresponda.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán señala, en su artículo 49, fracción VII, que para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, los contribuyentes y responsables solidarios tendrán derecho a recibir asistencia gratuita de las autoridades fiscales que procurarán publicar resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por los contribuyentes.

Que, para fortalecer la certeza jurídica en el estado con respecto al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, he tenido a bien expedir el presente:

Acuerdo AAFY 008/2025 por el que se emiten las disposiciones administrativas en materia fiscal para el ejercicio fiscal 2026

Artículo único. Se emiten las disposiciones administrativas en materia fiscal para el ejercicio fiscal 2026.

Disposiciones administrativas en materia fiscal para el ejercicio fiscal 2026

Capítulo I
Disposiciones generales

I.1. Este acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas de carácter general que permitan la aplicación de las normas fiscales en el estado de Yucatán y brinden certeza jurídica a los contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

I.2. Para los efectos de este acuerdo, se entenderá por:

I. Agencia: la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

II. Agrupación: la federación de colegios o asociaciones profesionales de contadores públicos, autorizadas o reconocidas por la Secretaría de Educación Pública o por autoridad educativa estatal, a la que pertenezca el contador público que solicite la autorización y registro para formular el dictamen.

III. Anexo único: el anexo único de este acuerdo.

IV. CIEE: Clave de Identificación Electrónica Estatal.

V. Código: el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

VI. Convenio: el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 24 de agosto de 2015, con sus respectivas modificaciones posteriores.

VII. CPR: el contador público registrado y autorizado por la Agencia para formular dictamen que acredite el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

VIII. Decreto 778/2024: el Decreto 778/2024 por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas en el interior de los polos industriales del bienestar del estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 27 de junio de 2024.

IX. Dictamen: el documento elaborado por el CPR, conforme a las normas de su profesión, relativo a la naturaleza, alcance y resultados del examen realizado respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales de una contribución estatal por parte del contribuyente revisado.

X. E.firma: la firma electrónica avanzada.

XI. Ejercicio fiscal: el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año; salvo que los contribuyentes hubieran iniciado sus actividades con posterioridad al 1 de enero, hubieran suspendido actividades antes del 31 de diciembre, o hubieran sufrido alguna transformación la sociedad, en dichos casos se deberán presentar el dictamen correspondiente al periodo que se trate.

XII. Ley: la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

XIII. Registro estatal: el Registro Estatal de Contribuyentes.

XIV. Resolución Miscelánea Fiscal: la Resolución Miscelánea Fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

XV. Secretaría: la Secretaría de Administración y Finanzas.

XVI. Plataforma para la Gestión de Trámites y Servicios: la plataforma tecnológica del Gobierno del Estado de Yucatán que pone a disposición de la ciudadanía con el Registro Estatal de Trámites y Servicios, de conformidad con la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

I.3. Para los efectos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 71, los datos personales recabados a través de las solicitudes, los avisos, las declaraciones y demás manifestaciones, ya sean impresos o por los medios electrónicos a que se refiere el anexo único, serán incorporados, protegidos y tratados en los sistemas de datos personales de la agencia, conforme a las disposiciones fiscales, con la finalidad de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal y solo podrán ser transmitidos en los términos de las excepciones establecidas en el artículo 93 del código, además de las previstas en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo II

Disposiciones relativas al Código Fiscal del Estado de Yucatán

II.1. En relación con lo dispuesto por el código, en su artículo 8, las autoridades estatales que remitan créditos a la agencia para su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución deberán enviar un original del documento determinante del crédito, el cual deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Identificación y ubicación:

a) Nombre, denominación o razón social del deudor y, en su caso, del representante legal.

b) Clave del Registro Federal de Contribuyentes y, preferentemente, la Clave Única de Registro de Población del deudor o del representante legal de la persona moral deudora.

c) Domicilio del deudor, que incluya: número de la calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate.

d) Cargo público, en su caso.

II. Determinación del crédito:

a) Autoridad que determinó el crédito.

b) Documento determinante del crédito, con firma autógrafa del funcionario que lo emitió.

c) Número de resolución.

d) Fecha de determinación del crédito.

e) Concepto por el que se originó el crédito.

f) Importe del crédito en pesos.

g) Fecha en que debió cubrirse el pago, en su caso.

h) Especificación, en la determinación del crédito o en el oficio de remesa, del destino específico cuando se trate de multas administrativas no fiscales con un destino específico o participables con terceros, y de multas impuestas por autoridades administrativas no fiscales.

i) Fecha de caducidad o vencimiento legal.

j) Acta de notificación y citatorio, en su caso, del documento determinante del crédito, debidamente certificados.

Los créditos que sean remitidos para su cobro a la agencia deberán tener una antigüedad que no exceda de tres años, contados a partir de la fecha en que se encuentre firme dicho crédito, y, además, cumplir con los requisitos señalados en la presente regla.

Tratándose de créditos en los cuales se haya decretado la suspensión de su cobro, se deberá anexar el documento que así lo acredite y señalar en el oficio de envío el período que comprende la suspensión.

En el caso de sanciones económicas, multas y pliegos de responsabilidades, la resolución deberá enviarse en tantos ejemplares, por duplicado, como responsables se señalen en las resoluciones.

Asimismo, en relación con el párrafo anterior, cuando el adeudo contenido en la resolución determinante del crédito fiscal recaiga en diferentes sujetos obligados como responsables, su texto deberá contener la forma, términos y la cantidad a cobrar a cada uno de ellos.

Cuando la autoridad emisora no presente completa la información a que se refiere este artículo, la agencia le devolverá la información presentada y le requerirá que subsane las omisiones.

II.2. El horario de recepción de documentos en la oficialía de partes de las unidades administrativas de la agencia que tengan el carácter de autoridades fiscales estatales es el comprendido de las 8:00 horas a las 14:00 horas, en días hábiles.

Tratándose de las promociones realizadas mediante el uso de la dirección de correo electrónico servicios.aafy@yucatan.gob.mx, estas se tendrán presentadas el día en que se realicen, siempre y cuando se hubiesen realizado en el horario de 8:00 horas a las 15:00 horas en días hábiles. En caso contrario, se tendrán por presentadas a las 8:00 horas día hábil siguiente.

Para efectos del horario señalado en la presente regla, se considerará la hora del tiempo del centro de la ciudad de Mérida Yucatán.

II.3. Para los efectos de lo establecido por el código, en su artículo 24, los interesados podrán realizar las declaraciones, el pago o el entero de contribuciones, a través del sitio web de la agencia, mediante la utilización de la clave de identificación electrónica estatal o la e.firma, según corresponda.

La clave de identificación electrónica estatal sustituye la firma autógrafa y produce los mismos efectos.

La e.firma sustituye la firma autógrafa y produce los mismos efectos.

II.4. En relación con lo dispuesto por el código, en sus artículos 26, 28, 45 y demás relativos, las formas oficiales aprobadas por la agencia que deberán ser utilizadas por los contribuyentes, cuando así se establezca mediante las presentes reglas, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, son las que se relacionan en el anexo único.

Cuando en las disposiciones fiscales no se haga referencia a un formato oficial, las promociones, los avisos, las declaraciones, la expedición de constancias u otros documentos se harán mediante escrito libre, que deberá contener los requisitos que establecen los artículos 26, 27 y 45 del código.

II.5. Para los efectos de lo establecido por el código, en su artículo 24, cuando las presentes reglas establezcan la obligación u opción de presentar las declaraciones, anexos y avisos, a través del portal de la agencia, www.aafy.yucatan.gob.mx, estos se deberán presentar por medio del sistema de “Declaraciones y/o Pago de Impuestos Estatales por Internet”, conforme a lo siguiente:

I. El acceso a la declaración, anexo y/o aviso se realizará con el Registro Federal de Contribuyentes y la e.firma, o bien, mediante la CIEE.

II. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el Registro Estatal de Contribuyentes.

III. Para el llenado de la declaración, anexos y avisos, se capturarán los datos habilitados por el sistema citado.

IV. Concluida la captura, se enviará la declaración a través del citado sistema.

V. Cuando exista cantidad a pagar, el sistema generará la línea de referencia a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de referencia.

VI. Cuando no exista cantidad a pagar por la obligación fiscal manifestada, el sistema generará por la misma vía el comprobante de la presentación de dicha obligación con el sello digital generado por la agencia.

VII. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse a través de los canales de pago señalados en dicha línea de referencia y dentro de la vigencia señalada.

Cuando los contribuyentes opten o deban presentar las declaraciones, anexos y avisos de conformidad con la presente regla, se considerará que han cumplido con la obligación de presentar los pagos, las declaraciones, anexos y/o avisos, en los términos de las disposiciones fiscales,

cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan obtenido el comprobante con el sello de la agencia, según corresponda.

II.6. En relación con lo dispuesto por el código, en su artículo 28, la representación de las personas físicas o morales podrá acreditarse mediante poder especial siempre que se cuente con las facultades suficientes y conste en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos. El otorgante y los testigos deberán ratificar su consentimiento ante las autoridades fiscales o fedatario público.

No será aplicable lo establecido en este artículo para los casos en que las disposiciones fiscales establezcan la presentación de un poder con características diferentes.

II.7. Para los efectos de lo establecido por el código, en su artículo 29, cuando el pago de contribuciones y sus accesorios se efectúe mediante cheque, los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago mediante cheque sin certificar, de su chequera o de la persona moral a través de la cual presten sus servicios profesionales, siempre y cuando los cheques sean firmados por el propio fedatario como representante legal de la persona moral.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de los pagos realizados mediante cheque de persona moral, el fedatario público deberá notificar previamente, por escrito, a la agencia la denominación de la persona moral de cuya chequera se emitirán los cheques correspondientes.

El fedatario público cuyo cheque sin certificar sea rechazado por la institución bancaria, será informado a través de la dirección de correo electrónico de la Agencia de dicha situación y se le proporcionará una línea de referencia para el pago del importe rechazado. El Fedatario público, dejará de tener el beneficio de esta regla hasta en tanto realice el pago del importe del cheque rechazado.

II.8. La agencia aceptará como medio de pago de contribuciones, aprovechamientos, productos y accesorios, las tarjetas de crédito y débito emitidas por instituciones de crédito autorizadas.

Tratándose de pagos realizados con tarjeta de crédito, los ingresos se entenderán recaudados en el momento en que la institución de crédito autorizada libere los recursos a favor de la secretaría.

II.9. En relación con lo dispuesto por el código en su artículo 29, último párrafo, la información que en materia estadística de ingresos deberán proporcionar los contribuyentes a la agencia, es la relativa al anexo 5.1 Declaración múltiple de pago y/o entero de impuestos estatales sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal del formato AAFY-05; en el anexo 5.2 Declaración múltiple de pago y/o entero de impuestos estatales sobre hospedaje del formato AAFY-

05; el anexo 5.4 Integración de acreditamiento del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal del formato AAFY-05; el anexo 6.1 Declaración múltiple de pago y/o entero de impuestos estatales sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos del formato AAFY-06; el anexo 24.1 Declaración de entero de las retenciones del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal del formato AAFY-24; el anexo 25.1 Declaración Provisional de Pago y/o Entero del Impuesto a la Emisión de Gases a la Atmósfera, del formato AAFY-25; y el anexo 26.1 Declaración de pago y/o entero del impuesto a la emisión contaminantes al suelo, subsuelo y agua del formato AAFY-26, contenidos en el anexo único.

II.10. Para los efectos de lo establecido por el código, en su artículo 31, los interesados deberán presentar su solicitud de devolución ante las oficinas autorizadas de la agencia, a través de la siguiente documentación y requisitos:

I. Formato AAFY-03, denominado solicitud de devolución y en su caso el Anexo 3.1, contenidos en el anexo único, a nombre del solicitante, en dos tantos con firma autógrafa o e.firma.

II. Escrito libre de solicitud de devolución, en dos tantos con firma autógrafa o e.firma, el cual deberá contener los siguientes datos: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, autoridad a la que se dirige, motivo de la solicitud, cantidad solicitada, hechos y circunstancias relacionadas con la solicitud, fecha, firma, teléfono, dirección de correo electrónico, el Registro Federal de Contribuyentes, así como el Registro Estatal de Contribuyentes, en su caso.

Cuando el domicilio señalado en la solicitud de devolución sea distinto al inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, el solicitante deberá manifestar en su solicitud el domicilio que autoriza para oír y recibir notificaciones, el cual, en todo caso, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial del estado de Yucatán.

III. Documento con el que se acredite la personalidad jurídica, como carta poder firmada ante dos testigos, ratificada ante fedatario público, que contenga el poder o mandato. El contribuyente deberá presentar el documento en original y copia para cotejo, o bien entregar copia certificada, que formará parte del expediente respectivo.

IV. Identificación oficial vigente del solicitante o, en su caso, del representante legal, que contenga nombre, fotografía y firma, la cual deberá presentarse en original y copia para cotejo. Se considerarán como documentos oficiales de identificación personal: la credencial de elector, la licencia de conducir, el pasaporte, la cédula profesional o la cartilla militar.

V. Copia de la declaración, comprobante electrónico de pago o documento en que conste el pago solicitado en devolución.

VI. Hoja de trabajo que contenga la autodeterminación del pago enterado en demasía o indebidamente, en su caso.

VII. Copia de la declaración complementaria en la que se haya manifestado el monto por el que se solicita la devolución, en su caso.

VIII. Copia de las declaraciones de pagos provisionales efectuados, en su caso.

IX. Copia de la declaración del ejercicio del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y del impuesto sobre la renta presentada por el contribuyente, en su caso.

X. Recibo oficial en original o comprobante de pago. Tratándose de derechos, deberá adjuntarse además el documento original de la declaración o el original del dictamen de la unidad administrativa responsable de otorgar el servicio objeto del derecho, de que el recibo o el comprobante no fue utilizado o prestado el servicio por el cual se pagó el derecho.

La declaración o dictamen se hará constar mediante oficio o en el reverso del recibo oficial o comprobante, y deberá contener fecha de emisión, el sello de dicha unidad administrativa, así como la firma autógrafa del servidor público responsable de la declaración. El oficio mediante el cual se haga constar la declaración o dictamen deberá estar expedido a nombre del interesado que realiza la solicitud.

En lo relativo al pago de derechos por el uso de bienes del dominio público del estado de Yucatán que operen como paradores turísticos de zonas arqueológicas y turísticas a que se refiere el artículo 85-G de la Ley que hayan sido adquiridos a través del sitio web <https://controlpanel.ticket2pass.com> y estos derechos no hayan sido generados para su uso por parte del contribuyente, no requerirán el dictamen o declaración al que se refiere el párrafo primero de esta fracción, sin embargo, la Agencia realizará la validación de que dichos derechos no han sido generados para su uso.

Tratándose de los derechos por los servicios que prestan los fedatarios a quienes el estado les haya concedido fe pública, establecidos en los artículos 63 y 64 de la ley, así como los derechos pagados a través del Sistema Integral de Gestión Registral por dichos fedatarios, deberá señalarse en el comprobante de pago que no fue utilizado, así como la fecha de emisión, la firma autógrafa y el sello del fedatario público, o bien, mediante escrito libre dirigido a nombre del interesado que realice la solicitud, el cual deberá contener la relación pormenorizada de dichos pagos, firma autógrafa y sello del fedatario público.

La declaración o dictamen de la unidad administrativa o del fedatario público deberá tener una fecha de expedición no mayor a seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

XI. Comprobante de domicilio fiscal o en su caso comprobante de domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, con fecha de expedición no mayor a tres meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, en original y copia para cotejo.

XII. Impresión de la Constancia de Situación Fiscal, la cual deberá ser de fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de la devolución. Tratándose de persona física que no cuente con Registro Federal de Contribuyentes, copia del Acta de nacimiento y original para cotejo, así como la impresión de la Clave Única de Registro de Población del solicitante.

XIII. Tratándose de solicitudes que provengan de errores en datos manifestados en escritura pública o en otros documentos, deberá anexar la documentación comprobatoria que ampare la solicitud, en original y copia para cotejo.

XIV. En caso de solicitar la devolución mediante depósito en cuenta del contribuyente, se deberá anotar en el formato AAFY-03 denominado solicitud de devolución, con firma autógrafa o e.firma correspondiente, la clave bancaria estandarizada (eber) de su cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas, así como la denominación de la institución integrante del sistema financiero a la que corresponda dicha cuenta. Asimismo, deberá adjuntar la carátula del estado de cuenta expedido por la institución financiera con fecha de expedición no mayor a tres meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, de la cuenta bancaria manifestada en el formato AAFY-03. Se suspenderá el plazo para realizar la devolución cuando el día que venza no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, cuando el número de la cuenta proporcionado sea erróneo, o cuando esta no exista o se haya cancelado.

XV. Tratándose de devoluciones que provengan de resolución administrativa o sentencia judicial, copia simple de la resolución administrativa o judicial que se encuentre firme, de la que se desprenda el derecho a devolver.

XVI. Tratándose de solicitudes de devolución de derechos cuyo recibo o comprobante de pago se haya emitido a nombre de un tercero, los fedatarios públicos podrán realizar a su nombre la solicitud de la devolución, siempre y cuando cumplan adicionalmente con la documentación y requisitos señalados en esta regla, con lo siguiente:

- a) La solicitud la realice el fedatario público.

b) La solicitud de devolución corresponda a derechos contenidos en los artículos 59, 60, 61, 63 o 64 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

c) El saldo a favor o pago de lo indebido no provenga de resolución administrativa o sentencia judicial.

d) El comprobante fiscal digital por internet (CFDI) emitido por la secretaría, se encuentre a nombre del fedatario público o a nombre del público en general. En caso contrario, el fedatario público deberá anexar a la solicitud carta poder donde la persona a la que le fue emitido el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) autoriza al fedatario público para que en su representación realice las gestiones necesarias para solicitar y recibir el importe que corresponda de la devolución de derechos, y que en caso de que dicha solicitud sea procedente, autoriza a que el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) emitido a su nombre, sea cancelado o bien se emita el comprobante fiscal que derive de la devolución de dichos derechos.

e) El oficio mediante el cual se haga constar la declaración o dictamen deberá estar expedido a nombre del fedatario público que realiza la solicitud.

II.11. Para efecto de la regla II.10, los interesados en realizar la solicitud de devolución de saldo a favor de impuestos o de pago de lo indebido de impuestos y sus accesorios, de conformidad con el artículo 31 del código, podrán presentar dicha promoción a la dirección de correo electrónico servicios.aafy@yucatan.gob.mx, anexando, de manera digital, la siguiente documentación:

I. Formato AAFY-03 denominado solicitud de devolución y en su caso el Anexo 3.1, con firma autógrafa o e.firma a nombre del solicitante.

II. Escrito libre de solicitud de devolución, con firma autógrafa o e.firma, el cual deberá contener los siguientes datos: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, autoridad a la que se dirige, motivo de la solicitud, cantidad solicitada, hechos y circunstancias relacionadas con la solicitud, fecha, firma, teléfono, dirección de correo electrónico, el Registro Federal de Contribuyentes, así como el Registro Estatal de Contribuyentes, en su caso.

Cuando el domicilio señalado en la solicitud de devolución sea distinto al inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, el solicitante deberá manifestar en su solicitud el domicilio que autoriza para oír y recibir notificaciones, el cual, en todo caso, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial del estado de Yucatán.

III. Documento con el que se acredite la personalidad jurídica, como carta poder firmada ante dos testigos, ratificada ante fedatario público, o escritura pública que contenga el poder o mandato.

IV. Identificación oficial vigente del solicitante o, en su caso, del representante legal, que contenga nombre, fotografía y firma. Se considerarán como documentos oficiales de identificación personal: la credencial de elector, la licencia de conducir, el pasaporte, la cédula profesional o la cartilla militar.

V. Declaración, comprobante electrónico de pago (CEP) o documento en que conste el pago solicitado en devolución.

VI. Hoja de trabajo que contenga la autodeterminación del pago enterado en demasía o indebidamente, en su caso.

VII. Declaración complementaria en la que se haya manifestado el monto por el que se solicita la devolución.

VIII. Pagos provisionales efectuados, en su caso.

IX. Declaración del ejercicio del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y del impuesto sobre la renta presentada por el contribuyente, en su caso.

X. Comprobante de domicilio fiscal o en su caso del domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, con fecha de expedición no mayor a tres meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

XI. Impresión de la Constancia de Situación Fiscal, la cual deberá ser de fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de la devolución. Tratándose de persona física que no cuente con Registro Federal de Contribuyentes, copia del acta de nacimiento y original para cotejo, así como la impresión de la Clave Única de Registro de Población del solicitante.

XII. En caso de solicitar la devolución mediante depósito en cuenta del contribuyente, se deberá anotar en el formato AAFY-03 denominado solicitud de devolución, con firma autógrafa o e.firma correspondiente, la clave bancaria estandarizada (eber) de su cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas, así como la denominación de la institución integrante del sistema financiero a la que corresponda dicha cuenta. Asimismo, deberá adjuntar la carátula del estado de cuenta expedido por la institución financiera con fecha de expedición no mayor a tres meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, de la cuenta bancaria manifestada en el formato AAFY-03. Se suspenderá el plazo para realizar la devolución cuando el día que venza no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, cuando el número de la cuenta proporcionado sea erróneo, o cuando esta no exista o se haya cancelado.

Tratándose de solicitudes de devolución por cantidades pagadas por concepto de derechos, así como devoluciones que provengan de resolución administrativa o sentencia judicial, el trámite únicamente se podrá realizar de conformidad con la regla II.10.

Los contribuyentes que opten por los beneficios dispuestos en este artículo deberán conservar la documentación en original, en caso de que la autoridad fiscal se la requiera.

II.12. En relación con lo dispuesto por el código, en su artículo 33, se podrá efectuar la devolución mediante depósito en la cuenta del interesado que solicita la devolución, previa autorización de esta, de conformidad con lo siguiente:

I. Tratándose de devoluciones mediante depósito en la cuenta del interesado, este deberá anotar, en el formato correspondiente, la clave bancaria estandarizada (15eber), de su cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas, así como la denominación de la institución integrante del sistema financiero a la que corresponda dicha cuenta y adjuntar la carátula del estado de cuenta expedido por la institución financiera con fecha de expedición no mayor a tres meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, en original y copia para cotejo.

II. Una vez autorizada la devolución, esta se transferirá a la clave bancaria estandarizada (clabe) de la cuenta bancaria proporcionada por el solicitante, o bien, se depositará en la cuenta bancaria de este.

III. Los comprobantes emitidos por las instituciones financieras se considerarán como comprobantes de pago de la devolución.

IV. Se suspenderá el plazo para realizar la devolución cuando el día que venza no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente; cuando el número de la cuenta proporcionado sea erróneo; o cuando esta no exista o se haya cancelado.

V. Para proceder a la devolución mediante efectivo o cheque, solicitada en términos de lo dispuesto en las reglas II.10 y II.11 de este acuerdo, el interesado deberá presentar, al momento de efectuarse esta, la identificación oficial vigente del solicitante que contenga nombre, fotografía y firma, o, en su caso, del representante legal, que contenga su nombre, fotografía y firma.

Se considerarán como documentos oficiales de identificación personal: la credencial de elector, la licencia de conducir, el pasaporte, la cédula profesional o la cartilla militar; en el caso del representante legal deberá presentar también el documento con el que se acredite la personalidad jurídica, como carta poder firmada ante dos testigos, ratificada ante fedatario público, que contenga el poder o mandato. El contribuyente deberá presentar los documentos a que se refiere esta fracción

V. Para proceder a la devolución mediante efectivo o cheque, solicitada en términos de lo dispuesto en las reglas II.10 y II.11 de este acuerdo, el interesado deberá presentar, al momento de efectuarse esta, la identificación oficial vigente del solicitante que contenga nombre, fotografía y firma, o, en su caso, del representante legal, que contenga su nombre, fotografía y firma.

Se considerarán como documentos oficiales de identificación personal: la credencial de elector, la licencia de conducir, el pasaporte, la cédula profesional o la cartilla militar; en el caso del representante legal deberá presentar también el documento con el que se acredite la personalidad jurídica, como carta poder firmada ante dos testigos, ratificada ante fedatario público, que contenga el poder o mandato. El contribuyente deberá presentar los documentos a que se refiere esta fracción en copia y original para cotejo, o bien entregar copia certificada, que formará parte del expediente respectivo.

VI. El monto de las devoluciones que se realicen en efectivo no podrá exceder de la cantidad de diez mil pesos, moneda nacional.

II.13. Para los efectos de lo establecido por el código, en su artículo 34, los contribuyentes que opten por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, incluyendo sus accesorios, deberán presentar, ante las oficinas autorizadas de la agencia, la siguiente documentación:

I. Escrito libre de solicitud de compensación, con firma autógrafa o e.firma, el cual deberá contener los siguientes datos: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, contribución de la que proviene la cantidad a compensar, la autoridad a la que se dirige, motivo de la solicitud, hechos y circunstancias relacionadas con la solicitud, fecha, firma, teléfono, dirección de correo electrónico, el Registro Federal de Contribuyentes y el registro estatal.

Cuando el domicilio señalado en la solicitud de compensación sea distinto al inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, el solicitante deberá manifestar en su solicitud el domicilio que autoriza para oír y recibir notificaciones, el cual, en todo caso, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial del estado de Yucatán.

II. Documento con el que se acredite la personalidad jurídica, como carta poder firmada ante dos testigos, ratificada ante fedatario público o escritura pública en que se contenga el poder o mandato. El contribuyente deberá presentar el documento original para su cotejo y una copia, o bien entregar copia certificada, que formará parte del expediente respectivo.

III. Identificación oficial vigente del solicitante, o en su caso, del representante legal, que contenga nombre, fotografía y firma, la cual deberá presentarse en original y copia para cotejo. Se

considerarán como documentos oficiales de identificación personal: la credencial de elector, la licencia de conducir, el pasaporte, la cédula profesional o la cartilla militar.

IV. Recibo oficial en original o comprobante de pago. Tratándose de derechos, deberá adjuntarse además el documento original de la declaración o el original del dictamen de la unidad administrativa responsable de otorgar el servicio objeto del derecho, de que el recibo o el comprobante no fue utilizado o prestado el servicio por el cual se pagó el derecho.

La declaración o dictamen se hará constar mediante oficio o en el reverso del recibo oficial o comprobante, y deberá contener fecha de emisión, el sello de dicha unidad administrativa, así como la firma autógrafa del servidor público responsable de la declaración. El oficio mediante el cual se haga constar la declaración o dictamen deberá estar expedido a nombre del interesado que realiza la solicitud.

En lo relativo al pago de derechos por el uso de bienes del dominio público del estado de Yucatán que operen como paradores turísticos de zonas arqueológicas y turísticas a que se refiere el artículo 85-G de la Ley que hayan sido adquiridos a través del sitio web <https://controlpanel.ticket2pass.com> y estos derechos no hayan sido generados para su uso por parte del contribuyente, no requerirán el dictamen o declaración al que se refiere el párrafo primero de esta fracción, sin embargo, la agencia realizará la validación de que dichos derechos no han sido generados para su uso.

Tratándose de los derechos por los servicios que prestan los fedatarios a quienes el estado les haya concedido fe pública, establecidos en los artículos 63 y 64 de la ley, así como los derechos pagados a través del Sistema Integral de Gestión Registral por dichos fedatarios, deberá señalarse en el comprobante de pago que no fue utilizado, así como la fecha de emisión, la firma autógrafa y el sello del fedatario público, o bien, mediante escrito libre dirigido a nombre del interesado que realice la solicitud, el cual deberá contener la relación pormenorizada de dichos pagos, firma autógrafa y sello del fedatario público.

La declaración o dictamen de la unidad administrativa o del fedatario público deberá tener una fecha de expedición no mayor a seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

V. Copia de declaración complementaria en la que se haya manifestado el monto por el que se solicita la compensación, en los casos en que derivado de esta se hubiera originado una cantidad a favor y se optó por compensar.

VI. Hoja de trabajo que contenga la autodeterminación de la contribución enterada en demasía o indebidamente, en su caso.

VII. Copia de los pagos provisionales efectuados, en su caso.

VIII. Copia de la declaración del ejercicio del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y del impuesto sobre la renta presentada por el contribuyente, en su caso.

IX. Comprobante de domicilio fiscal o en su caso del domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, con fecha de expedición no mayor a tres meses previos a la fecha de presentación del escrito libre de solicitud de compensación, en original y copia para cotejo.

X. Impresión de la Constancia de Situación Fiscal la cual deberá ser de fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de compensación.

XI. Tratándose de solicitudes que provengan de errores en datos manifestados en escritura pública o en otros documentos, deberá anexar la documentación comprobatoria que ampare la solicitud, en original y copia para cotejo.

XII. Tratándose de solicitudes de compensación de derechos cuyo recibo o comprobante de pago se haya emitido a nombre de un tercero, los fedatarios públicos podrán realizar a su nombre la solicitud de compensación, siempre y cuando cumplan, adicionalmente, con la documentación y requisitos señalados en esta regla, con lo siguiente:

- a) La solicitud la realice el fedatario público.
- b) La solicitud corresponda a derechos contenidos en los artículos 59, 60, 61, 63 y 64 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.
- c) El saldo a favor o pago de lo indebido no provenga de resolución administrativa o sentencia judicial.
- d) El comprobante fiscal digital por internet (CFDI) emitido por la secretaría, se encuentre a nombre del fedatario público o a nombre del público en general. En caso contrario, el fedatario público deberá anexar a la solicitud carta poder donde la persona a la que le fue emitido el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) autoriza al fedatario público para que en su representación realice las gestiones necesarias para solicitar que el importe que corresponda en la solicitud sea compensado, y que en caso de que dicha solicitud sea procedente, autoriza a que el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) emitido a su nombre, sea cancelado o bien se emita el comprobante fiscal que derive de la compensación de dichos derechos.

e) El oficio mediante el cual se haga constar la declaración o dictamen deberá estar expedido a nombre del fedatario público que realiza la solicitud.

En caso de que la compensación solicitada haya sido autorizada, el contribuyente deberá presentar ante las oficinas autorizadas de la agencia, la siguiente documentación:

a) Formato AAFY-04 denominado aviso de compensación y en su caso el Anexo 4.1, contenidos en el anexo único, a nombre del solicitante, en tres tantos con firmas autógrafas.

b) Declaración por duplicado en la cual se aplicará la compensación.

c) Copia de la resolución emitida por la autoridad fiscal donde se autorice la compensación.

II.14. Para efectos de la regla II.13, los interesados en realizar la solicitud de compensación de cantidades derivadas de saldo a favor de impuestos o pago de lo indebido de impuestos y sus accesorios, de conformidad con el artículo 34 del código, podrán presentar dicha promoción a la dirección de correo electrónico servicios.aafy@yucatan.gob.mx, anexando, de manera digital, la siguiente documentación:

I. Escrito libre de solicitud de compensación con firma autógrafa o e.firma del solicitante, el cual deberá contener los siguientes datos: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, contribución de la que proviene la cantidad a compensar, la autoridad a la que se dirige, motivo de la solicitud, hechos y circunstancias relacionadas con la solicitud, fecha, firma, teléfono, dirección de correo electrónico, el Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Estatal de Contribuyentes.

Cuando el domicilio señalado en la solicitud de compensación sea distinto al inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, el solicitante deberá manifestar en su solicitud el domicilio que autoriza para oír y recibir notificaciones, el cual, en todo caso, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial del estado de Yucatán.

II. Documento con el que se acredite la personalidad jurídica, como carta poder firmada ante dos testigos, ratificada ante notario público, o escritura pública en que se contenga el poder o mandato.

III. Identificación oficial vigente del solicitante o, en su caso, del representante legal, que contenga nombre, fotografía y firma.

IV. Recibo oficial, cuando se trate de trámites realizados en oficinas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; declaración o ficha de depósito, cuando se trate de trámites

realizados en ventanilla bancaria, comprobante electrónico de pago (CEP); o el comprobante en que conste el pago solicitado en compensación.

V. Declaración complementaria en la que se haya manifestado el monto por el que se solicita la compensación, en los casos en que, derivado de esta, se hubiera originado una cantidad a favor y se optó por compensar.

VI. Hoja de trabajo que contenga la autodeterminación de la contribución enterada en demasía o indebidamente, en su caso.

VII. Pagos provisionales efectuados, en su caso.

VIII. Declaración del ejercicio del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y del impuesto sobre la renta presentada por el contribuyente, en su caso.

IX. Comprobante de domicilio fiscal o en su caso del domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, con fecha de expedición no mayor a tres meses previos a la fecha de presentación del escrito libre de solicitud de compensación.

X. Constancia de Situación Fiscal la cual deberá ser de fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de compensación.

En caso de que la compensación solicitada haya sido autorizada, el contribuyente deberá presentar ante las oficinas autorizadas de la agencia, la siguiente documentación:

a) Formato AAFY-04 denominado aviso de compensación y en su caso el Anexo 4.1, contenido en el anexo único, a nombre del solicitante, en tres tantos con firmas autógrafas o e.firma.

b) Declaración por duplicado en la cual se aplicará la compensación.

c) Copia de la resolución emitida por la autoridad fiscal donde se autorice la compensación.

En caso de que la autoridad requiera información adicional, de conformidad con el artículo 31 del código, este requerimiento podrá realizarse mediante la dirección de correo electrónico resoluciones.aafy@yucatan.gob.mx, y el contribuyente podrá enviar la información, en formato digital, a la citada dirección, dentro de los plazos señalados en dicho código.

Los contribuyentes que opten por los beneficios dispuestos en este artículo deberán conservar la documentación en original, en caso de que la autoridad se la requiera.

Tratándose de solicitudes de compensación por cantidades pagadas por concepto de derechos el trámite únicamente podrá realizarse de conformidad con la regla II.13

II.15. En relación con lo dispuesto por el código, en su artículo 40, las personas físicas o morales contribuyentes o retenedoras que deban inscribirse en el registro estatal y presentar avisos de actualización derivados del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, utilizarán, para cumplir con esta obligación, los formatos AAFY-01, denominado Solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, y AAFY-02, denominado Avisos en el Registro Estatal de Contribuyentes, contenidos en el anexo único, los cuales deberán ser presentados ante las oficinas autorizadas de la agencia.

II.16. Para efectos de la regla II.15, las personas físicas o morales contribuyentes o retenedoras que deban presentar su inscripción o avisos en el Registro Estatal de Contribuyentes podrán presentarla a través de la dirección de correo electrónico servicios.aafy@yucatan.gob.mx o a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la agencia, debiendo adjuntar, de manera digital, los requisitos señalados para cada trámite, de conformidad con lo establecido en la página www.aafy.yucatan.gob.mx, sección trámites y servicios.

El trámite que resulte con el sello o acuse de la autoridad podrá ser enviado, de manera digital, por dicha autoridad a la dirección de correo electrónico que señale el promovente en su formato, de conformidad con esta regla.

II.17. Para los efectos de lo establecido por el código, en su artículo 88, la dación en pago de bienes o servicios podrá ofrecerse por los deudores de toda clase de créditos a favor del Gobierno del estado y podrá aceptarse discrecionalmente por la secretaría, por conducto de la agencia.

Son susceptibles de aceptarse en dación en pago los bienes que sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos estatales, con excepción de los siguientes:

VIII. Bienes de fácil descomposición o deterioro.

II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país.

III. Semovientes.

IV. Armas prohibidas.

V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas.

VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación.

VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso.

VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno del estado asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos.

IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

X. Bienes inmuebles rústicos.

La solicitud de dación en pago que los deudores de toda clase de créditos presenten a la agencia, además de los requisitos previstos en los artículos 26 y 27 del código, deberá contener:

I. Importe total del adeudo, señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, período y actualización correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y el número del crédito. Tratándose de créditos no fiscales, se deberá señalar el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso.

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, la declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con la especificación de ser nuevos o usados.

III. Plazo durante el cual se prestarán los servicios, en su caso, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo de dieciocho meses.

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, de que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

A la solicitud de ofrecimiento de dación en pago, se anexará la siguiente documentación:

I. General:

a) Constancia de la última notificación del importe adeudado, si la autoridad ya determinó el crédito fiscal o, en su caso, la notificación del estado actual del crédito, cuando este no sea de carácter fiscal.

b) Copia de la última declaración anual del pago del impuesto sobre la renta, así como copia de las seis últimas declaraciones de entero presentadas, de impuestos estatales a los que esté obligado el contribuyente a pagar.

c) Estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal, en el caso de personas morales, incluyendo flujos de efectivo, así como los estados financieros más recientes con fecha de expedición no mayor a tres meses anteriores a la solicitud.

d) Oferta formalizada por el tercero a cuyo nombre se encuentre el bien, en su caso.

II. En el caso de inmuebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

a) Avalúo emitido, según corresponda, por institución de crédito autorizada, por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público o por perito autorizado, con fecha de expedición no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de solicitud.

b) Primer testimonio o copia certificada de la escritura pública de propiedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán.

c) Certificado de libertad de gravamen.

d) Constancia de no adeudos fiscales federales y locales.

e) Copia de los respectivos planos que contengan las colindancias y el croquis de localización.

f) Fotografías recientes del inmueble.

III. En el caso de muebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

a) Documento o factura original que acredite su propiedad, excepto cuando los bienes propuestos sean fabricados por el propio deudor, en cuyo caso deberá presentar los precios de lista y copias de la primera y última factura de venta de bienes iguales a los propuestos, expedidas por el deudor en cada uno de los seis meses anteriores a aquel en que se presente la solicitud, o cualquier otro elemento que permita determinar o precisar el valor de tales bienes.

b) Documentación que acredite la legal importación de los bienes, cuando su procedencia sea extranjera, de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera.

IV. En el caso de los servicios, la descripción detallada y las características de estos.

La solicitud de propuesta de dación en pago, con los respectivos documentos anexos, se recibirá para su integración y estudio, siempre y cuando reúna todos los requisitos que establece este acuerdo.

En caso de que, a juicio de la autoridad que reciba la solicitud, sea necesaria la presentación de documentación adicional o aclaración documental, contable o financiera, se requerirá al solicitante concediéndole un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la comunicación oficial correspondiente, para que cumpla con los requisitos solicitados, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo, se tendrá por no presentada su solicitud y se continuará con el procedimiento de cobro correspondiente.

La agencia podrá, en cualquier momento, revisar y, en su caso, validar los avalúos presentados por los solicitantes. Asimismo, podrá requerir la práctica de nuevos avalúos con cargo al deudor, a través de alguno de los valuadores autorizados, en el caso de que cuente con elementos suficientes para determinar que el avalúo presentado no refleja el valor real del bien.

Si a juicio de la autoridad la solicitud no cumple total o parcialmente con los requisitos y condiciones necesarias para la aceptación de la dación propuesta, ya sea por no reunir los elementos esenciales o documentales para su procedencia, o los bienes o servicios propuestos no sean de fácil realización o venta, en su caso, no sean aprovechables o de utilidad para los servicios públicos estatales, se dictará resolución negando la solicitud de dación propuesta, y se notificará al interesado para los efectos legales correspondientes.

Del análisis de la documentación presentada, la agencia también podrá resolver que una parte del adeudo se cubra en efectivo y la diferencia con la dación de bienes o servicios en pago, indicando las circunstancias que tomó en cuenta para emitir esta resolución.

En los términos de lo establecido por el código, en su artículo 88, último párrafo, la resolución que emita la autoridad no podrá ser impugnada.

En caso de que se acepte la dación en pago, la agencia emitirá la resolución correspondiente y se suspenderán provisionalmente, a partir de la fecha de dicha resolución, todos los actos tendientes al cobro del crédito, así como la actualización de la deuda principal y accesorios.

De no formalizarse la dación en pago en los términos del artículo 88 del código, la suspensión del cobro quedará sin efectos, como si nunca hubiera existido y se actualizará el adeudo principal y sus accesorios desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que este se efectúe.

En las resoluciones que acepten la dación en pago de bienes o servicios deberá asentarse:

I. Nombre y domicilio del deudor, de la agencia y de los representantes legales, en su caso.

II. Concepto, importe y, en su caso, el número del crédito adeudado.

III. Datos de identificación del deudor o de su representante legal, así como de los bienes o servicios materia de la operación.

IV. Valor en que se reciben los bienes muebles o inmuebles o, en su caso, el monto límite que se aceptará para que el importe del adeudo sea cubierto con servicios.

V. Condiciones de entrega de los bienes.

VI. Plazo durante el cual el deudor podrá cubrir con los servicios el importe autorizado de su adeudo.

VII. Obligación del deudor de cubrir las contribuciones, honorarios notariales, derechos y gastos que se generen con motivo de la formalización de la dación en pago, lo cual será un requisito indispensable para que surta efectos dicha formalización.

VIII. Lugar y fecha de la resolución.

IX. Condiciones y términos adicionales que, según el caso, y conforme a las disposiciones legales, sean necesarios a juicio de la agencia.

Tratándose de servicios, en el supuesto de que estos se hayan prestado parcialmente al concluir el plazo otorgado en la resolución correspondiente, el crédito se extinguirá proporcionalmente y el deudor no quedará liberado del pago del saldo insoluto. El saldo se incrementará con la actualización y recargos generados desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que este se efectúe y se iniciarán o continuarán los actos tendientes a su cobro.

Para cubrir oportunamente los gastos debidamente justificados que eroguen los auxiliares por la administración o venta de los bienes, se cargará el importe correspondiente a la cuenta que al efecto se establezca, el cual se recuperará con el producto de su venta.

II.18. Para efectos de lo establecido por el código, en sus artículos 26 y 27, los interesados en presentar una promoción ante la agencia podrán realizarlo mediante documento digital a las direcciones de correos electrónicos que se indican en este acuerdo. En caso de que la promoción que se requiera presentar no se encuentre contenida de manera específica en el presente acuerdo, esta podrá presentarse en documento de formato de documentos portátiles (PDF) en orientación vertical, a la dirección de correo electrónico servicios.aafy@yucatan.gob.mx, debiendo adjuntar, de

manera digital (PDF), los requisitos señalados para cada trámite, de conformidad con lo establecido en la página www.aafy.yucatan.gob.mx, sección trámites y servicios, y en el presente acuerdo.

Asimismo, para efectos del artículo 26, párrafos primero y quinto, del código, las promociones presentadas por medio de la dirección de correo electrónico podrán presentarse mediante documento digital que contenga la firma autógrafa o firma electrónica, y la autoridad fiscal podrá remitir a la dirección de correo electrónico manifestado la resolución correspondiente.

II.19. Para los efectos del artículo 40, párrafo segundo, fracción XII, y párrafo tercero, del código, la autoridad fiscal podrá realizar la cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes por defunción de la persona física de que se trate, sin necesidad de que se presente el aviso respectivo, cuando la información proporcionada por diversas autoridades o de terceros demuestre el fallecimiento del contribuyente y este se encuentre activo en dicho registro, exclusivamente con la obligación del impuesto sobre el ejercicio profesional, o bien, exista un aviso de suspensión de actividades por cualquier obligación del Registro Estatal de Contribuyentes, previo al fallecimiento, con independencia de la obligación fiscal que tenga inscrita en el citado registro. No obstante, el contribuyente o su representante legal, podrán formular las aclaraciones correspondientes, aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el mencionado registro, realizada por la autoridad.

II.20. Para los efectos del artículo 40 del código último párrafo, la autoridad fiscal podrá realizar la suspensión de actividades, cuando el contribuyente se encuentre en los supuestos establecidos en dicho artículo. No obstante, lo anterior los contribuyentes o su representante legal podrán formular las aclaraciones correspondientes, aportando las pruebas necesarias que desvirtúen el movimiento de suspensión de actividades en dicho registro, realizado por la autoridad.

II.21. Para los efectos del artículo 48 del código, los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales podrán optar por solicitarla a través de los siguientes procedimientos:

I. De manera electrónica a través del sitio web www.aafy.yucatan.gob.mx, debiendo adjuntar, de manera digital, los requisitos señalados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios para el trámite denominado “Solicitud de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales”. La opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales se emitirá con firma digital del funcionario competente y llegará a la dirección de correo electrónico que se indicó en el oficio de solicitud o podrá descargarse directamente en el sitio web antes señalado.

II. De manera presencial, en los módulos que para tal efecto habilite la Agencia a través del registro Estatal de Trámites y Servicios, debiendo solicitar mediante escrito libre con los requisitos señalados en dicho registro para el trámite denominado “Solicitud de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales”.

La opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales contendrá la firma autógrafa del funcionario competente y se entregará de manera física al contribuyente o representante legal en su caso. La opinión de cumplimiento será generada por la autoridad fiscal atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos:

I. Positiva: Cuando el contribuyente esté inscrito al Registro Estatal de Contribuyentes y se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

II. Negativa: Cuando el contribuyente esté inscrito al Registro Estatal de Contribuyentes y no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

III. Reserva: Cuando el contribuyente no esté inscrito al Registro Estatal de Contribuyentes y no tenga la obligación de hacerlo por no llevar a cabo actividades económicas por las cuales se deban pagar las contribuciones.

La autoridad fiscal, a fin de generar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, revisará que el contribuyente solicitante:

I. Ha cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de inscripción y en su caso haya presentado los avisos correspondientes ante el Registro Estatal de Contribuyentes, a que se refiere el Código, cuando se esté obligado a ello.

II. Se encuentre al corriente en sus obligaciones fiscales en el ejercicio en el que solicita la opinión y en los cuatro últimos ejercicios anteriores a este. Tratándose de obligaciones fiscales cuya presentación sea de manera mensual definitiva, se deberá estar al corriente por los últimos sesenta meses anteriores al mes en que se solicite la opinión de cumplimiento.

III. No tenga créditos fiscales firmes o exigibles.

IV. Tratándose de contribuyentes que hubieran solicitado autorización para pagar a plazos o hubieran interpuesto algún medio de defensa contra créditos fiscales a su cargo, los mismos se encuentren garantizados cuando así proceda legalmente.

V. Tratándose de contribuyentes que a la fecha de la solicitud de la opinión se encuentren suspendidos se validará que durante el ejercicio en el cual solicita su opinión y en los cuatro ejercicios anteriores hayan cumplido con las obligaciones relativas al Registro Estatal de Contribuyentes y al pago de las contribuciones. Tratándose de obligaciones fiscales cuya presentación sea de manera mensual definitiva, se deberá estar al corriente por los últimos sesenta meses anteriores al mes en que se solicite la opinión de cumplimiento.

VI. Cuando el contribuyente considere que las erogaciones por remuneración al trabajo personal están exentas del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, por encontrarse en el supuesto contenido en la fracción II inciso b del artículo 27 de la Ley, deberán anexar a su solicitud de opinión de cumplimiento, la resolución de la Dirección Jurídica de la Agencia donde se señale que dichas erogaciones se encuentran exentas.

VII. Cuando la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales arroje un resultado negativo el contribuyente deberá solventar cada una de las incidencias registradas y en su caso solicitar nuevamente la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales.

Si de la documentación e información aportada por el contribuyente para la solicitud de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales la autoridad identifica algún tipo de información que indique que debe pagar contribuciones en el estado, el resultado de la opinión de cumplimiento será negativa.

La opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales es vigente dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su emisión.

El tiempo de emisión de la opinión de cumplimiento es el tiempo establecido en la ficha del Registro Estatal de Trámites y Servicios para el trámite denominado “Solicitud de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales”.

La opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales se emite considerando la situación del contribuyente en los sistemas electrónicos institucionales de la Agencia, así como aquellos en los que pudiera tener acceso, por lo que no constituye resolución en sentido favorable al contribuyente sobre el cálculo y montos de créditos, impuestos declarados o pagados u obligaciones fiscales que deba tener el contribuyente, para lo cual la Agencia se reserva sus facultades de comprobación, verificación o revisión, previstas en la normatividad fiscal aplicable.

Esta regla también es aplicable a los contribuyentes que subcontraten a los proveedores o prestadores de servicio a quienes se adjudique el contrato.

II.22. Para los efectos de lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán solicitar la emisión del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) por los pagos de contribuciones, productos aprovechamientos realizados a la Agencia a través del portal: www.aafy.yucatan.gob.mx,

Cuando se trate de pagos realizados a través de la plataforma de “Declaración y/o Pago de Impuestos Estatales por Internet”, y a fin de que la generación del comprobante fiscal (CFDI) se realice de manera automática, el contribuyente previo al grabado de datos de la declaración a presentar, deberá confirmar sus datos tales como Registro Federal de Contribuyentes, Nombre Uso del comprobante fiscal (CFDI), Régimen Fiscal y Código Fiscal, en caso contrario el contribuyente

al no proporcionar los datos del receptor, el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) será emitido de forma automática con el Registro Federal de Contribuyentes Genérico.

II.23. Para los efectos de la regla II.22, los contribuyentes podrán solicitar la emisión del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), por los pagos realizados durante el ejercicio fiscal 2026, en el mismo mes en el que hayan efectuado su pago y hasta diez días naturales del mes siguiente que se trate. Transcurrido este plazo si el contribuyente no solicitó y generó su comprobante fiscal digital por internet (CFDI), la operación pagada será considerada como realizada con el público en general emitiéndose con la clave genérica para público en general, establecida por el Servicio de Administración Tributaria.

II.24. Para los efectos de la regla II.23, si el contribuyente requiere la emisión del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) fuera del plazo establecido en dicha regla, el contribuyente deberá solicitar la emisión de su comprobante mediante escrito libre dirigido a la Agencia, el cual deberá contener los requisitos que establecen los artículos 26, 27 y 45 del Código. En caso de que la solicitud de emisión de comprobantes fiscales (CFDI) sea por más de 10 comprobantes, deberán anexar en archivo electrónico la información que requiera la Agencia para la emisión de dichos comprobantes.

Los contribuyentes podrán solicitar la emisión de un comprobante fiscal (CFDI) por las operaciones pagadas durante el ejercicio fiscal 2026, a más tardar el 30 de abril del ejercicio 2027.

II.25 Para los efectos de la regla II.22, los contribuyentes que hayan realizado pagos durante los ejercicios 2025 o anteriores, podrán solicitar la emisión del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) por dichos pagos a través del portal: www.aafy.yucatan.gob.mx, a más tardar el 30 de abril de 2026. Si el contribuyente requiere la emisión del comprobante fiscal (CFDI) fuera del plazo establecido en esta regla, el contribuyente deberá solicitar la emisión de su comprobante mediante escrito libre dirigido a la Agencia, el cual deberá contener los requisitos que establecen los artículos 26, 27 y 45 del Código.

En caso de que la solicitud de emisión de comprobantes fiscales(CFDI) antes señalada, sea por más de 10 comprobantes, deberán anexar en archivo electrónico la información que requiera la Agencia para la emisión de dichos comprobantes.

II.26 Para los efectos del artículo 99 del Código, los contribuyentes podrán solicitar la condonación de multas por infracciones a las disposiciones fiscales estatales, determinadas e impuestas por las autoridades competentes y autodeterminadas por el contribuyente.

No procederá la condonación de multas antes señalada, en cualquier de los siguientes supuestos:

I. Aquellas que no se encuentren firmes, salvo cuando el contribuyente las haya consentido. Se entenderá que existe consentimiento, cuando realiza la solicitud de condonación por escrito libre presentada ante la autoridad correspondiente, fenezcan los plazos legales para su impugnación o cuando decide corregirse fiscalmente antes que, sea liquidado el adeudo por la autoridad revisora.

II. Tratándose de multas por infracciones contenidas en disposiciones que no sean fiscales.

III. Tratándose de multas que deriven de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del artículo 100 del Código.

IV. Tratándose de obligaciones fiscales estatales distintas a la obligación de pago, si no ha cumplido con la obligación que dio origen a la imposición de la multa.

II.27 Para los efectos del artículo 99 del Código y de la regla II.25, el contribuyente deberá realizar su solicitud de condonación de multas mediante escrito libre, en original y dos copias, y contener los siguientes requisitos y anexos:

I. El nombre, la denominación razón social, y el domicilio fiscal manifestado en el Registro Estatal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, la clave que le correspondió en dicho registro, el domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, así como los números telefónicos del contribuyente y, en su caso, la dirección de correo electrónico, inclusive de los representantes autorizados en los términos de las leyes fiscales.

II. La firma autógrafa del solicitante, en su caso de personas físicas, o del representante legal, tratándose de personas morales. Los representantes de las personas morales deberán acreditar su personalidad, anexando, para su cotejo, el original y la copia del instrumento jurídico en el que conste dicha acreditación.

III. La resolución mediante la cual se impuso la multa por la que se solicita la reducción o declaración respectiva.

IV. El señalamiento del monto total a cargo y el monto por el cual se solicita la reducción de la multa.

V. La autocorrección total y a satisfacción de la autoridad.

VI. La autoridad a la que se dirige y el motivo de la promoción.

VII. La descripción de los hechos y las circunstancias relacionados con el motivo de la promoción, así como los importes y conceptos debidamente desglosados y actualizados.

VIII. La especificación sobre si los adeudos ya están determinados o si se está realizando una auditoria, así como la autoridad que la está realizando.

IX. La manifestación sobre si los adeudos se encuentran controvertidos, en todo caso, mencionar y, en su caso, agregar el desistimiento.

X. El original y la copia de alguna de las siguientes identificaciones oficiales vigente: credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte, cedula profesional, cartilla del servicio militar nacional, licencia de conducir, la cédula de identidad personal emitida por el Registro Nacional de Personas Adultas Mayores. En el caso de menores de edad, permiso para conducir, credencial emitida por instituciones de educación pública o privada con reconocimiento de validez oficial con fotografía y firma; y tratándose de extranjeros, documento migratorio vigente que corresponda, emitido por autoridad competente, en su caso, prórroga o refrendo migratorio.

XI. Constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria con fecha de emisión no mayor a un mes de antigüedad a la fecha de solicitud.

XII. Señalar el monto total histórico a su cargo y el porcentaje por el cual solicita la reducción de la multa.

XIII. La presentación de la solicitud de condonación de multas conforme al artículo 99 del Código dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en contra de los créditos fiscales, cuando así lo solicite el contribuyente y siempre que garantice el interés fiscal de la totalidad de los adeudos.

II.28 Requerimiento de las autoridades fiscales

Cuando el escrito de solicitud al que se refiere la regla II.26, presentado por el contribuyente no cumpla con todos los requisitos establecidos en estas disposiciones, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente para que en un plazo de diez días, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, se presente la información o documentación faltante u otra que se considere necesaria, con el apercibimiento de que, en caso de no presentarla dentro de dicho plazo, se tendrá por no interpuesta su solicitud de reducción.

Lo anterior, no será impedimento para que el contribuyente presente una nueva solicitud cuando lo considere conveniente.

Capítulo III

Impuestos estatales

III.1. Impuesto sobre el ejercicio profesional

III.1.1. En relación con lo dispuesto por la ley, en su artículo 20, los contribuyentes presentarán la declaración de pago del impuesto sobre el ejercicio profesional, a través del portal de la agencia www.aafy.yucatan.gob.mx, de conformidad al procedimiento establecido en la regla II.5 y con base en el anexo único, apartado A.

Tratándose de declaraciones de pago del impuesto sobre el ejercicio profesional por corrección fiscal así como en los casos en que la autoridad fiscal lo determine, estas podrán presentarse en las oficinas de la agencia autorizadas para tal efecto, a través del formato AAFY-05, denominado Declaración múltiple de pago y/o entero de impuestos estatales sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, sobre hospedaje, sobre el ejercicio profesional, adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social. Los contribuyentes deberán marcar en el formato, en el apartado de determinación del impuesto, el recuadro sobre el ejercicio profesional y llenar los campos correspondientes a tal columna. El referido formato está contenido en el anexo único.

III.2. Impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales

III.2.1. En relación con lo dispuesto por la ley, en su artículo 20-E, los contribuyentes presentarán sus pagos provisionales del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales a través del portal de la agencia, www.aafy.yucatan.gob.mx, de conformidad al procedimiento establecido en la regla II.5, y con base en el anexo único, apartado A.

Tratándose de declaraciones de pago provisional del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales por corrección fiscal, así como en los casos en que la autoridad fiscal lo determine, estas podrán presentarse en las oficinas de la agencia autorizadas para tal efecto, a través del formato AAFY-08, denominado Declaración provisional de pago y/o entero del Impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales. El referido formato está contenido en el anexo único.

III.2.2. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 20-G de la ley y 42 del código, los contribuyentes que sean sujetos del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y que se encuentren tributando en el régimen de incorporación fiscal establecido en la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tendrán por cumplida su obligación de llevar y conservar la contabilidad siempre y cuando registren, en medios o sistemas electrónicos, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente, de conformidad con el artículo 28 del código.

III.2.3. Para los efectos de lo dispuesto por la ley, en su artículo 20-E, párrafo séptimo, los contribuyentes presentarán la declaración del ejercicio del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales a través del portal de la agencia, www.aafy.yucatan.gob.mx, de conformidad al procedimiento establecido en la regla II.5, y con base en el anexo único, apartado A.

Tratándose de la declaración del ejercicio del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales por corrección fiscal, así como en los casos en que la autoridad fiscal lo determine, estas podrán presentarse en las oficinas autorizadas de la agencia, a través el formato AAFY-09, denominado Declaración Anual de pago y/o entero del Impuesto Cedular sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales. El referido formato está contenido en el anexo único.

III.2.4 En relación con lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I del artículo 5 y el artículo 7, ambos del Decreto 778/2024, para la aplicación del estímulo fiscal relativo a la reducción del Impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales los contribuyentes deberán presentar en las ventanillas de atención de la Dirección de Servicios al Contribuyente de la Agencia de Administración fiscal de Yucatán, ubicadas en la calle 60, número 299-E, por 3B y 5B Colonia revolución; Mérida Yucatán, la siguiente documentación:

I. Aviso mediante escrito libre dirigido a la Agencia, que contenga el nombre, la denominación o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes, el Registro Estatal de Contribuyentes, domicilio fiscal ubicado en alguno de los polos industriales del Bienestar del Estado de Yucatán, números telefónicos del contribuyente y dirección de correo electrónico, la firma del solicitante, en caso de personas físicas, o del representante legal, tratándose de personas morales, y el propósito del aviso. Dicho escrito en original y copia.

II. Identificación oficial vigente del solicitante o, en su caso, del representante legal, que contenga nombre, fotografía y firma, la cual deberá presentarse en original y copia para cotejo. Se consideran como documentos oficiales de identificación personal: la credencial de elector, la licencia de conducir, el pasaporte, la cédula profesional, siempre que incluya la fotografía de su titular, o la cartilla militar.

III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite la personalidad, como carta poder firmada ante dos testigos, ratificada ante notario público o escritura pública en que se contenga el poder. El contribuyente deberá presentar el documento original para su cotejo y una copia, que formará parte del expediente respectivo.

IV. Dictamen de factibilidad vigente emitido por la Agencia para el Desarrollo de Yucatán. El contribuyente deberá presentar el documento original para su cotejo y una copia, que formará parte del expediente respectivo.

V. Comprobante del domicilio fiscal ubicado en alguno de los polos industriales del Bienestar del Estado de Yucatán, contrato de arrendamiento, comodato, concesión o cualquier otro documento que acredite el domicilio ubicado en los citados polos en el estado de Yucatán. El contribuyente deberá presentar el documento original para su cotejo y una copia, que formará parte del expediente respectivo.

VI. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales positiva o en reserva, con una antigüedad no mayor a un mes de la fecha en que se presente el aviso respectivo. El contribuyente deberá presentar el documento en copia.

III.2.5 Los contribuyentes que adicionalmente al estímulo señalado en la regla III.2.4 tengan el beneficio del estímulo fiscal señalado en la regla III.4.30 relativo al Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, podrán presentar en un mismo aviso la información relativa a ambos impuestos.

III.2.6. Los contribuyentes que se beneficien con el estímulo fiscal señalado en la regla III.2.4, deberán conservar como parte de su contabilidad toda la información y documentación de respaldo relacionada con la aplicación del estímulo fiscal, durante los plazos a que se refiere el código.

III.2.7. En relación con lo dispuesto en el Decreto 778/2024, los contribuyentes que se beneficien con el estímulo fiscal a que se refiere la regla III.2.4. deberán presentar la declaración del Impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales en los términos de las reglas III.2.1., III.2.2., III.2.3. y III.2.4. de este acuerdo y deberán anotar el monto del estímulo fiscal correspondiente al mes por el cual se beneficien.

III.3. Impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles

III.3.1. Para los efectos del artículo 20-I de la ley, los fedatarios públicos y personas físicas o morales que estén obligados a presentar la declaración del pago del impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles, deberán realizar la presentación de la declaración a través del portal de la agencia, www.aafy.yucatan.gob.mx, de conformidad al procedimiento establecido en la regla II.5, y con base en el anexo único, apartado A.

Tratándose de declaraciones de pago del impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles por corrección fiscal, así como en los casos en que la autoridad fiscal lo determine, estas podrán presentarse en las oficinas autorizadas de la agencia, a través el formato AAFY-07, denominado Declaración de pago y/o entero del Impuesto Cedular por la enajenación de bienes inmuebles. El referido formato está contenido en el anexo único.

Así mismo, tratándose de declaraciones complementarias de pago del impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles que provengan de declaraciones presentadas antes del 17 de

diciembre de 2022, deberán presentarse en las oficinas autorizadas de la agencia, a través el formato AAFY-07, denominado Declaración de pago y/o entero del Impuesto Cedular por la enajenación de bienes inmuebles. El referido formato está contenido en el anexo único.

De igual forma, las declaraciones complementarias de pago del impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles que provengan de declaraciones que se requieran o deban ser presentadas de conformidad con las disposiciones legales por un fedatario distinto al que presentó la declaración inmediata anterior, esta declaración deberá presentarse en las oficinas autorizadas de la agencia, a través el formato AAFY-07, denominado Declaración de pago y/o entero del Impuesto Cedular por la enajenación de bienes inmuebles. El referido formato está contenido en el anexo único.

Solo procederá la presentación de declaraciones complementarias de la declaración de pago del impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el párrafo primero del artículo 46 del Código, cuando la modificación se derive por errores en la determinación del impuesto o sus accesorios, por el señalamiento del tipo de bien inmueble pudiendo ser este: casa-habitación, local comercial o terreno, por errores en el nombre o CURP del enajenante, así como en los datos relativos al domicilio con excepción de tipo de asentamiento, municipio y entidad del inmueble.

No procederá la presentación de declaraciones complementarias señaladas en el párrafo anterior cuando la modificación derive de errores u omisiones en el número de escritura, la fecha de la enajenación, fecha de escritura, el número de notaría o escribanía, Registro Federal de Contribuyentes del enajenante y los datos del inmueble referidos en el párrafo anterior.

III.3.2. Los fedatarios públicos acreditarán que cumplieron con la obligación de calcular y recaudar el impuesto a que se refiere el capítulo II-B del título segundo de la ley, a través del original o copia certificada de la declaración del entero del impuesto, que deberán acompañar al apéndice del instrumento público correspondiente.

III.3.3. Para los efectos de lo establecido por la ley, en su artículo 20-K, los fedatarios públicos deberán acompañar al apéndice del instrumento público correspondiente, copia certificada de la documentación comprobatoria presentada por el contribuyente a través de la cual acreditó que el bien inmueble objeto de enajenación era su casa-habitación.

III.3.4. Para los efectos de lo establecido por la ley, en su artículo 20-K, último párrafo, los fedatarios públicos deberán presentar la declaración a través de los medios señalados en la regla III.3.1, según corresponda, señalando que se trata de una operación exenta, parcialmente exenta, operación gravada, así como la naturaleza del acto y en su caso superficie excedente en metros cuadrados.

III.4. Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal

III.4.1. En relación con lo dispuesto por la ley, en su artículo 26, los contribuyentes presentarán la declaración de pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, a través del portal de la agencia, www.aafy.yucatan.gob.mx, de conformidad al procedimiento establecido en la regla II.5 y con base en el anexo único, apartado A.

Tratándose de declaraciones de pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal por corrección fiscal así como en los casos en que la autoridad fiscal lo determine, estas podrán presentarse en las oficinas de la agencia autorizadas para tal efecto, a través del formato AAFY-05, denominado Declaración múltiple de pago y/o entero de impuestos estatales, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, sobre hospedaje, sobre el ejercicio profesional, adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social. Los contribuyentes deberán marcar en el formato, en el apartado de determinación del impuesto, el recuadro sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal y llenar los campos correspondientes a dicha columna. El referido formato está contenido en el anexo único.

III.4.2. Los contribuyentes deberán presentar, conjuntamente con la declaración de pago del referido impuesto de la regla III.4.1, el anexo 5.1. Declaración múltiple de pago y/o entero de impuestos estatales sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal del formato AAFY-05, a través de los medios que según correspondan a la declaración de pago, de conformidad con el procedimiento establecido en la regla II.5 y con el anexo único, apartado A.

III.4.3. En relación con lo dispuesto por la ley, en su artículo 26, los contribuyentes que se benefician con los estímulos fiscales establecidos en los artículos 27-A y 27-C de la ley, deberán anexar a la primera declaración en la que realicen la aplicación del estímulo, la siguiente documentación:

I. Escrito libre que deberá contener los siguientes datos: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, autoridad a la que se dirige, hechos y circunstancias que motiven el beneficio, fecha, firma, teléfono y dirección de correo electrónico.

En su caso, el solicitante deberá manifestar en su escrito el domicilio que autoriza para oír y recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial del estado de Yucatán.

II. Documento con el que se acredite la personalidad, como carta poder firmada ante dos testigos, ratificada ante notario público o escritura pública en que se contenga el poder. El contribuyente deberá presentar el documento original para su cotejo y una copia, o bien entregar copia certificada, que formará parte del expediente respectivo.

III. Identificación oficial del solicitante o en su caso, del representante legal, que contenga nombre, fotografía y firma, la cual deberá presentarse en original y copia para cotejo. Se considerarán como documentos oficiales de identificación personal: la credencial de elector, la licencia de conducir, el pasaporte, la cédula profesional o la cartilla militar.

IV. Tratándose del estímulo señalado en el artículo 27-C de la ley, papeles de trabajo integrados, de conformidad con la mecánica de cálculo prevista en la regla III.4.6. de este acuerdo.

III.4.4. Para efectos de la regla III.4.3, podrán enviar la documentación señalada en la citada regla a la dirección de correo electrónico servicios.aafy@yucatan.gob.mx, anexando, en formato digital, la siguiente documentación:

I. Escrito libre que deberá contener los siguientes datos: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, autoridad a la que se dirige, hechos y circunstancias que motiven el beneficio, fecha, firma, teléfono y dirección de correo electrónico.

En su caso, el solicitante deberá manifestar en su escrito el domicilio que autoriza para oír y recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial del estado de Yucatán.

II. Documento con el que se acredite la personalidad, como carta poder firmada ante dos testigos, ratificada ante notario público, o escritura pública en que se contenga el poder.

III. Identificación oficial vigente del solicitante o, en su caso, del representante legal, que contenga nombre, fotografía y firma.

IV. Papeles de trabajo integrados de conformidad con la mecánica de cálculo prevista en la regla III.4.6. de este acuerdo.

III.4.5. Para los efectos de lo establecido por la ley, en su artículo 27-B, fracción V, se considera que hay sustitución patronal cuando:

VIII. Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

II. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, en su mayoría, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

III.4.6. En relación con lo dispuesto por la ley, en su artículo 27-C, segundo párrafo, se observará lo siguiente:

I. El promedio mensual de la plantilla de personal del año calendario inmediato anterior se determinará sumando el número total de trabajadores permanentes existentes en cada uno de los meses del año inmediato anterior y el resultado se dividirá entre el número de meses que corresponda; el resultado se expresará en enteros y un decimal.

II. Durante el año calendario en que se aplique el estímulo fiscal, se restará al número de trabajadores permanentes del mes que se declare, el resultado obtenido conforme a la fracción anterior, que en caso de tener un valor positivo se considerará como número de empleos adicionados.

III. Cuando de la fracción anterior se obtenga un número de empleos adicionados, el impuesto a cargo se determinará restando al total de las erogaciones gravadas por el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, las erogaciones gravadas correspondientes a los trabajadores permanentes, adicionados del mes que se declare, y las erogaciones gravadas correspondientes a los trabajadores permanentes, adicionados en los meses anteriores, obteniendo así la base gravable del mes a declarar, a la que se aplicará la tasa establecida por el artículo 24 de la ley.

IV. Las erogaciones gravadas correspondientes a cada trabajador permanente adicionado, se considerarán para efecto de determinar el estímulo fiscal solo por los primeros doce meses siguientes a su contratación o registro, en cualquiera de las instituciones de seguridad social que operan en el estado.

III.4.7. Para los efectos de lo establecido por la ley, en su artículo 27-C, párrafo tercero, se consideran empleos de carácter eventual los que desempeñen los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, presten servicios en una empresa o establecimiento supliendo las vacantes transitorias o temporales, así como los trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

III.4.8. Para los efectos de lo establecido por la ley, en su título segundo, capítulo III, sección octava, los contribuyentes que se beneficien con los estímulos fiscales establecidos en los artículos 27-A y 27-C, deberán haber cumplido en tiempo y forma con todas sus obligaciones fiscales, incluso aquellas que no impliquen pago durante el trimestre inmediato anterior al mes a partir del cual aplique el mencionado estímulo fiscal. Además, no deberán tener créditos fiscales firmes a su cargo por impuestos estatales y, en caso de contar con autorización para el pago en parcialidades, haber cumplido en tiempo con estas.

Los contribuyentes que inicien actividades y se beneficien del estímulo fiscal, no están exentos de inscribirse en el registro estatal y de presentar las declaraciones que correspondan.

III.4.9. El derecho del contribuyente para aplicar el estímulo fiscal es personal y no podrá transferirse por acto entre vivos, ni en los casos de fusión o escisión ni por cualquier otro acto jurídico.

III.4.10. Los contribuyentes que se beneficien con el estímulo fiscal deberán conservar como parte de su contabilidad toda la información y documentación respaldo relacionada con la aplicación del estímulo, durante los plazos a que se refiere el código.

III.4.11. En relación con lo dispuesto por la ley, en su título segundo, capítulo III, sección octava, así como en su artículo 26, los contribuyentes que se beneficien con el estímulo fiscal deberán presentar la declaración del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal en los términos de las reglas III.4.1., III.4.2. y III.4.3. de este acuerdo y deberán anotar el monto del estímulo correspondiente al mes por el cual se beneficien.

III.4.12. El estímulo fiscal quedará cancelado en su totalidad, sin mayor trámite, cuando las autoridades fiscales comprueben falsedad en la información proporcionada o el contribuyente incurra en omisiones o infracciones fiscales, sin perjuicio de las sanciones legales que procedan.

La cancelación podrá hacerse en cualquier tiempo.

La autoridad fiscal notificará al contribuyente de la cancelación quien deberá enterar, dentro del mes siguiente a la fecha de cancelación, el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal que hubiera resultado si el estímulo fiscal no hubiese sido aplicado. El impuesto que resulte se enterará actualizado con los accesorios correspondientes de conformidad con lo establecido por el código.

III.4.13. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 27-J de la ley, los contribuyentes presentarán los avisos a través del portal de la agencia, www.aafy.yucatan.gob.mx, de conformidad con el formato AAFY-27, denominado Aviso de Inicio de Obra de Construcción e incidencias, con el procedimiento establecido en la regla II.5 y con base en el anexo único, apartado A, excepto a lo que señala la fracción I de la citada regla II.5, siendo que el acceso a la captura y presentación del aviso se realizará únicamente con la e.firma del contribuyente.

Cuando el contribuyente realice la presentación del aviso de conformidad con el párrafo anterior, en el servicio que se habilite en el sistema de “Declaraciones y/o pago de impuestos estatales por internet”, señalará lo siguiente: “Declaro, bajo protesta de decir verdad, que, en mi calidad de contribuyente o representante legal, es mi intención presentar el aviso al Registro Estatal de Contribuyentes, de conformidad con el artículo 27-J de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Yucatán”.

III.4.14. En relación con lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I del artículo 5 y el artículo 7, ambos del Decreto 778/2024, para la aplicación del estímulo fiscal relativo a la reducción del

Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, deberán presentar en las ventanillas de atención de la Dirección de Servicios al Contribuyente de la Agencia de Administración fiscal de Yucatán, ubicadas en la calle 60, número 299-E, por 3B y 5B Colonia revolución; Mérida Yucatán, la siguiente documentación:

I. Aviso mediante escrito libre dirigido a la Agencia, que contenga el nombre, la denominación o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes, el Registro Estatal de Contribuyentes, domicilio fiscal ubicado en alguno de los polos industriales del Bienestar del Estado de Yucatán, números telefónicos del contribuyente y dirección de correo electrónico, la firma del solicitante, en caso de personas físicas, o del representante legal, tratándose de personas morales, y el propósito del aviso. Dicho escrito en original y copia.

II. Identificación oficial vigente del solicitante o en su caso, del representante legal, que contenga nombre, fotografía y firma, la cual deberá presentarse en original y copia para cotejo. Se consideran como documentos oficiales de identificación personal: la credencial de elector, la licencia de conducir, el pasaporte, la cédula profesional, siempre que tenga la fotografía de su titular, o la cartilla militar.

III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite la personalidad, como carta poder firmada ante dos testigos, ratificada ante notario público o escritura pública en que se contenga el poder. El contribuyente deberá presentar el documento original para su cotejo y una copia, que formará parte del expediente respectivo.

IV. Dictamen de Factibilidad vigente emitido por la Agencia para el Desarrollo de Yucatán. El contribuyente deberá presentar el documento original para su cotejo y una copia, que formará parte del expediente respectivo.

V. Comprobante del domicilio fiscal ubicado en alguno de los polos industriales del Bienestar del Estado de Yucatán, contrato de arrendamiento, comodato, concesión o cualquier otro documento que acredite el domicilio ubicado en los citados polos en el estado de Yucatán. El contribuyente deberá presentar el documento original para su cotejo y una copia, que formará parte del expediente respectivo.

VI. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales positiva o en reserva, con una antigüedad no mayor a un mes de la fecha en que se presente el aviso respectivo. El contribuyente deberá presentar el documento en copia.

III.4.15. Los contribuyentes que adicionalmente al estímulo señalado en la regla III.4.30. tengan el beneficio del estímulo fiscal señalado en la regla III.2.4 relativo al Impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales, podrán presentar en un mismo aviso la información relativa al estímulo de ambos impuestos.

III.4.16. Los contribuyentes que se beneficien con el estímulo fiscal señalado en la regla III.4.30, deberán conservar, como parte de su contabilidad, toda la información y documentación respaldo relacionada con la aplicación del estímulo fiscal, durante los plazos a que se refiere el código.

III.4.17. En relación con lo dispuesto en el Decreto 778/2024, los contribuyentes que se beneficien con el estímulo fiscal a que se refiere la regla III.4.30. deberán presentar la declaración del Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal en los términos de las reglas III.4.1., III.4.2. y III.4.30. de este acuerdo y deberán anotar el monto del estímulo correspondiente al mes por el cual se beneficien.

III.5. Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos

III.5.1. Para los efectos de lo establecido por la ley, en su artículo 32, los contribuyentes presentarán el pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos en las oficinas de la agencia autorizadas para tal efecto, a través del formato AAFY-06, denominado Declaración múltiple de pago y/o entero de impuestos estatales, sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, a las erogaciones en juegos y concursos. Los contribuyentes deberán marcar en el formato, en el apartado de determinación del impuesto, el recuadro sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos y llenar los campos correspondientes a dicha columna. El referido formato se encuentra contenido en el anexo único.

III.5.2. Los contribuyentes deberán presentar conjuntamente con la declaración de pago del referido impuesto, el anexo 6.1 Declaración múltiple de pago y/o entero de impuestos estatales sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, del formato AAFY-06, denominado Declaración múltiple de pago y/o entero de impuestos estatales, a través de los medios que según correspondan a la declaración de pago, de conformidad con el anexo único, apartado A.

III.5.3. En relación con lo dispuesto por la ley, en su artículo 31, fracción IV, la constancia de retención que se deberá proporcionar a quien obtenga premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, es la que contiene el formato AAFY-10, denominado constancia de retención del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, el cual se encuentra en el anexo único.

III.6. Impuesto sobre hospedaje

III.6.1 Para los efectos de lo establecido por la ley, en su artículo 40, primer párrafo, los prestadores de servicios de hospedaje presentarán la declaración del pago del impuesto sobre hospedaje, a

través del portal de la agencia, www.aafy.yucatan.gob.mx, de conformidad con el procedimiento establecido en la regla II.5 y con base en el anexo único, apartado A.

Tratándose de declaraciones de pago del impuesto sobre el ejercicio profesional por corrección fiscal así como en los casos en que la autoridad fiscal lo determine, estas podrán presentarse en las oficinas de la agencia autorizadas para tal efecto, a través del formato AAFY-05, denominado Declaración múltiple de pago y/o entero de impuestos estatales, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, sobre hospedaje, sobre el ejercicio profesional, adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social. Los contribuyentes deberán marcar en el formato, en el apartado de determinación del impuesto, el recuadro sobre hospedaje y llenar los campos correspondientes a dicha columna. El referido formato está contenido en el anexo único.

III.6.2. Los prestadores de servicios de hospedaje deberán presentar, conjuntamente con la declaración de pago del referido impuesto, el anexo 5.2. Declaración múltiple de pago y/o entero de impuestos estatales sobre hospedaje del formato AAFY-05; a través de los medios que según correspondan a la declaración de pago, de conformidad con el anexo único, apartado A.

III.6.3. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del código, 40 y 41 Bis de la ley, las personas físicas o morales, que en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores, intervengan en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje previsto en el artículo 35 de la ley, estarán obligadas a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a las autoridades fiscales, en caso de que este se cubra a través de ellas; además de cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el registro estatal y presentar los avisos de baja al registro o de suspensión temporal de actividades.

II. Presentar declaraciones de manera agregada por el total de las erogaciones por el impuesto sobre hospedaje.

III.6.4. Para efectos de lo dispuesto en la regla III.6.3., fracción I, así como en el artículo 41 Bis de la ley, fracción I, las personas físicas o morales, en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores, deberán adjuntar la siguiente documentación, según corresponda:

I. Persona moral constituida en el extranjero:

a) Estatutos, acta constitutiva o el documento con el que se acredite la constitución de la persona moral, en copia simple.

b) Escrito libre dirigido a la agencia, el cual deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre, denominación o razón social.

2. Nombre comercial.
3. Fecha de inicio de operaciones.
4. Actividad preponderante.
5. Domicilio en México para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto.
6. Nombre del representante legal.
7. Manifestación expresa de su carácter como intermediario, promotor o facilitador, a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la ley.
8. Nombre de las personas de contacto y el listado de las direcciones de correo electrónico autorizadas para recibir las notificaciones y avisos en México.

La autoridad fiscal competente remitirá a la dirección de correo electrónico proporcionado, el comprobante de pago del escrito libre, con sello de recibido.

II. Persona moral constituida en México:

- a) Acta constitutiva o documento con el cual se acredite su constitución conforme a las leyes mexicanas.
- b) Formato AAFY-01, denominado Solicitud de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, anexando copia de la constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y de la Cédula de Identificación Fiscal.
- c) Identificación oficial del representante legal que contenga nombre, fotografía y firma, la cual deberá presentarse en original y copia, para cotejo.
- d) Comprobante de domicilio con fecha de expedición no mayor a tres meses previos a la fecha de presentación de su solicitud de inscripción, en original y copia, para cotejo.

III. Persona física:

- a) Formato AAFY-01, denominado Solicitud de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, anexando copia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.

b) Identificación oficial, que contenga nombre, fotografía y firma, la cual deberá presentarse en original y copia, para cotejo.

c) Comprobante de domicilio en el estado de Yucatán, con fecha de expedición no mayor a tres meses previos a la fecha de presentación de su solicitud de inscripción.

d) En caso de contar con representante legal, este deberá acreditar:

1. Poder notarial o documento con el que acredite su representación, en copia simple.

2. Identificación oficial, que contenga nombre, fotografía y firma, la cual deberá presentarse en original y copia, para cotejo.

3. Comprobante de domicilio, en el estado de Yucatán, con fecha de expedición no mayor a tres meses previos a la fecha de presentación de su solicitud de inscripción, en original y copia, para cotejo.

4. Dirección de correo electrónico.

Una vez verificados los documentos, se entregará al solicitante el formato de alta, el cual contendrá una clave única en el Registro Estatal en su carácter de intermediario, promotor o facilitador.

III.6.5. En caso que las personas físicas o morales en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores opten por darse de baja en el registro estatal por cualquier motivo, podrán hacerlo previo entero a la autoridad fiscal del impuesto sobre hospedaje recaudado hasta la fecha de solicitud de la baja, de conformidad al siguiente procedimiento:

I. Presentar el formato AAFY-02, denominado avisos en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante las oficinas autorizadas de la agencia.

II. Presentar el aviso de suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria, tratándose de persona física o moral constituida en México.

III. Realizar la baja por correo electrónico mediante escrito libre, tratándose de una persona moral constituida en el extranjero.

IV. La agencia verificará que el intermediario, promotor o facilitador haya cumplido con la presentación y entero del impuesto sobre hospedaje desde la fecha en que se dio de alta hasta el mes anterior a la fecha de solicitud de baja.

V. La agencia enviará mediante correo electrónico o entregará de manera física, el formato AAFY-02 con el sello de recibido; o el oficio donde señala que la baja fue aceptada.

III.6.6. Para los efectos de lo establecido por la ley, en su artículo 40, segundo párrafo, y la regla III.6.3., fracción II de este acuerdo, la persona física o moral que intervenga como intermediario, promotor o facilitador, podrá presentar la declaración y pago del impuesto sobre hospedaje de conformidad al siguiente procedimiento:

I. Presentar una declaración mensual de manera agregada correspondiente al mes inmediato anterior, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Monto total de las erogaciones por alojamiento reservado.
- b) Monto total del impuesto sobre hospedaje recaudado.
- c) Periodo de pago en formato de mes y año (mm/aaaa).

II. La declaración se deberá presentar a más tardar el día quince del mes calendario siguiente al mes en que se haya realizado la recaudación del impuesto sobre hospedaje. Tratándose de personas morales extranjeras podrán presentar la declaración por correo electrónico a la dirección que sea proporcionada previamente por escrito por la agencia. Si el último día del plazo antes señalado fuese inhábil o viernes, se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

III. El pago del impuesto se hará mediante el entero mensual de las retenciones; y sustituye a las declaraciones a que hacen referencia los artículos 45 y 46 del código. En estos casos, el pago del impuesto será definitivo.

La persona moral constituida en el extranjero podrá entregar el entero por transferencia electrónica de fondos a la cuenta indicada por escrito por personal autorizado de la agencia.

El entero del impuesto sobre hospedaje efectuado por el intermediario, promotor o facilitador ante las autoridades fiscales competentes, no lo constituye como responsable solidario.

IV. Una vez realizado el depósito en la cuenta bancaria, y validado por la agencia, se generará el comprobante de pago respectivo y será enviado a los correos proporcionados por el intermediario, promotor o facilitador en su proceso de inscripción al registro estatal.

El cumplimiento de estas reglas por parte de los intermediarios, promotores o facilitadores libera a las personas físicas o morales que presten los servicios de hospedaje en Yucatán y a los usuarios de presentar declaraciones o efectuar pagos adicionales por este concepto, así como de cualquier otra obligación relacionada con este impuesto.

V. Las modificaciones o ajustes, derivados de cancelaciones o reducción de noches reservadas, se reflejarán incrementando o reduciendo el monto total, según corresponda, en la declaración subsiguiente.

En caso de realizarse pagos del impuesto sobre hospedaje en exceso o duplicado, los interesados podrán realizar las gestiones correspondientes en términos de lo previsto en el código.

Para los efectos de esta regla, el impuesto sobre hospedaje se causa en el momento en que se realicen las erogaciones correspondientes por los servicios de hospedaje.

III.6.7. La agencia podrá revisar las declaraciones mediante las cuales el intermediario, promotor o facilitador hubiere entregado el entero del impuesto sobre hospedaje, para verificar su precisión. Para ello, se ajustará a los procedimientos fiscales previstos en las leyes y normativa aplicables, y podrá solicitar en dichos casos, acceso a los registros financieros directamente relacionados con el pago del impuesto, los cuales podrán ser presentados en muestras y con datos anonimizados.

La información proporcionada por las personas físicas o morales, en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores será considerada información confidencial y, por lo tanto, no podrá ser revelada a terceros. Asimismo, por ningún motivo, incluida una auditoría, se les solicitará información personal de los prestadores o usuarios de los servicios de hospedaje o identificación de las propiedades involucradas.

III.6.8. Las disposiciones establecidas en los artículos 38, 41, 42, y 43 del código y 41 de la ley y demás obligaciones relacionadas con el impuesto no previstas en estas reglas, no serán aplicables a las personas físicas y morales que en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores intervengan en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje previsto en el artículo 35 de la ley, en caso de que el impuesto se cubra a través de ellas.

III.7. Impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social

III.7.1. En relación con lo dispuesto por la ley, en su artículo 46, cuando los contribuyentes tengan la obligación de presentar la declaración de pago impuesto sobre el ejercicio profesional o la declaración del impuesto a casas de empeño, presentarán, conjuntamente con dicha declaración, la declaración de pago del impuesto a que se refiere el citado artículo 46, a través del portal de la agencia, www.aafy.yucatan.gob.mx, de conformidad con el procedimiento establecido en la regla II.5 y con base en el anexo único, apartado A.

Tratándose de declaraciones de pago por corrección fiscal así como en los casos en que la autoridad fiscal lo determine, en las que se deba pagar el impuesto establecido en el artículo 46 de la ley, estas declaraciones podrán presentarse en las oficinas de la agencia autorizadas para tal efecto , a través del formato AAFY-05, denominado Declaración múltiple de pago y/o entero de

impuestos estatales, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, sobre hospedaje, sobre el ejercicio profesional, adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social, o bien a través del formato AAFY-17 denominado Declaración de pago y/o entero del impuesto a casas de empeño, según corresponda. Tratándose del formato AAFY-05, los contribuyentes deberán marcar en dicho formato, en el apartado de determinación del impuesto, los recuadros sobre el ejercicio profesional y el adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social, y llenar los campos de las columnas correspondientes. Los referidos formatos están contenidos en el anexo único.

III.8. Impuesto a las erogaciones en juegos y concursos

III.8.1. En relación con lo dispuesto por la ley, en su artículo 47-R, las personas obligadas a recaudar el impuesto a las erogaciones en juegos y concursos presentarán el pago del citado impuesto en las oficinas de la agencia autorizadas para tal efecto, a través del formato AAFY-06, denominado Declaración múltiple de pago y/o entero de impuestos estatales, sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, a las erogaciones en juegos y concursos. Los contribuyentes deberán marcar en el formato, en el apartado de determinación del impuesto, el recuadro a las erogaciones en juegos y concursos y llenar los campos correspondientes a dicha columna. El referido formato se encuentra contenido en el anexo único.

III.9. Impuesto a casas de empeño

III.9.1. Para los efectos de lo dispuesto por la ley, en su artículo 47- Y, los contribuyentes presentarán la declaración mensual definitiva del impuesto a casas de empeño, en las oficinas de la agencia autorizadas para tal efecto, a través del formato AAFY-17, denominado Declaración de pago y/o entero del Impuesto a Casas de Empeño, contenido en el anexo único.

III.10. Impuesto a la emisión de gases a la atmosfera

III.10.1. En relación con lo dispuesto por la ley, en su artículo 47-AL, segundo párrafo, los contribuyentes presentarán la declaración de pago provisional del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera, a través del portal de la agencia, www.aafy.yucatan.gob.mx, de conformidad con el procedimiento establecido en la regla II.5 y con base en el anexo único, apartado A.

Tratándose de declaraciones de pago provisional del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera por corrección fiscal, así como en los casos en que la autoridad fiscal lo determine, estas podrán presentarse en las oficinas de la agencia autorizadas para tal efecto, a través del formato AAFY-25, denominado Declaración de pago y/o entero del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera. El referido formato está contenido en el anexo único.

III.10.2. Los contribuyentes deberán presentar, conjuntamente con la declaración de pago del referido impuesto en la regla III.10.1, el anexo 25.1. Declaración de pago y/o entero del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera del formato AAFY-25, a través de los medios que según correspondan a la declaración de pago, de conformidad con el procedimiento establecido en la regla II.5 y con el anexo único, apartado A.

III.10.3. Para los efectos de lo dispuesto por la ley, en su artículo 47-AL, párrafo primero, los contribuyentes presentarán la declaración del ejercicio del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera, a través del portal de la agencia, www.aafy.yucatan.gob.mx, de conformidad con el procedimiento establecido en la regla II.5 y con base en el anexo único, apartado A.

Tratándose de declaraciones de pago del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera por corrección fiscal, así como en los casos en que la autoridad fiscal lo determine, estas podrán presentarse en las oficinas de la agencia autorizadas para tal efecto, a través del formato AAFY-28, denominado Declaración Anual de pago y/o entero del Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera. El referido formato está contenido en el anexo único de este acuerdo.

III.10.4. Los contribuyentes deberán presentar, conjuntamente con la declaración anual de pago del referido impuesto de la regla III.10.3, el Anexo 28.1 Declaración Anual de pago y/o entero del Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera del formato AAFY-28, a través de los medios que según correspondan a la declaración de pago, de conformidad con el procedimiento establecido en la regla II.5 y con el anexo único, apartado A.

III.10.5. Para acceder al estímulo fiscal previsto en el artículo 47-AQ de la ley, las personas físicas, morales o unidades económicas, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acreditar la disminución efectiva de los contaminantes objeto del impuesto con los datos proporcionados al Registro Estatal de Emisiones (REE), así como los papeles de trabajo donde se vea reflejada la disminución de contaminantes y esta disminución sea equivalente a un 20% o más, entre los ejercicios fiscales 2024 y 2025.

II. Presentar escrito libre en el que avise de la aplicación del estímulo fiscal, a más tardar el último día hábil del mes inmediato anterior al que se realice el primer pago del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera, correspondiente al ejercicio fiscal 2026. El escrito libre deberá cumplir con las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y presentarse en la oficialía de partes de la Dirección de Auditoría Fiscal en el horario de lunes a viernes, de 8:00 a 14:00 horas.

III.11. Impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua

III.11.1. En relación con lo dispuesto por la ley, en su artículo 47-AV, los contribuyentes presentarán la declaración de pago del impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, a través del portal de la agencia, www.aafy.yucatan.gob.mx, de conformidad con el procedimiento establecido en la regla II.5 y con base en el anexo único, apartado A.

Tratándose de declaraciones de pago del impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua por corrección fiscal, así como en los casos en que la autoridad fiscal lo determine, estas podrán presentarse en las oficinas de la agencia autorizadas para tal efecto, a través del formato AAFY-26, denominado Declaración de pago y/o entero del impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua. El referido formato está contenido en el anexo único.

III.11.2. Los contribuyentes deberán presentar, conjuntamente con la declaración de pago del referido impuesto en la regla III.11.1, el anexo 26.1. Declaración de pago y/o entero del impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua del formato AAFY-26, a través de los medios que según correspondan a la declaración de pago, de conformidad con el procedimiento establecido en la regla II.5 y con el anexo único, apartado A.

III.11.3. Los contribuyentes que opten por alguna de las opciones para presentar la declaración del impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, establecidas en el artículo 47-AV de la Ley, deberán seleccionar la opción elegida en la primera declaración que corresponda al ejercicio fiscal que corresponda.

Los contribuyentes que opten por presentar su declaración con base en las opciones señaladas en esta regla no podrán variar la opción elegida hasta concluir el ejercicio fiscal en curso.

III.11.4. Para acceder al estímulo fiscal previsto en el artículo 47-BB de la ley, las personas físicas, morales o unidades económicas, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acreditar la disminución efectiva de contaminantes objeto del impuesto con las pruebas de muestreo previstas en las Normas Oficiales Mexicanas establecidas en el artículo 47-AT de la ley o, en su caso, con papeles de trabajo en donde se vea reflejada la disminución de contaminantes y esta disminución sea equivalente a un 20% o más del período que corresponda la declaración respecto al mismo período comprendido de enero a diciembre del año calendario anterior.

II. Presentar escrito libre en el que avise de la aplicación del estímulo fiscal, a más tardar el último día hábil del mes inmediato anterior al que realice el primer pago del impuesto a la emisión de contaminantes del suelo, subsuelo y agua, correspondiente al ejercicio fiscal 2025. El escrito libre deberá cumplir con las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y presentarse en la oficialía de partes de la Dirección de Auditoría Fiscal en el horario de lunes a viernes de 8:00 a 14:00 horas.

III.11.5. Los contribuyentes deberán conservar toda la documentación comprobatoria e información necesaria para acreditar el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo 47-BB de la ley y en el presente acuerdo, las cuales deberán poner a disposición de la agencia y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el ejercicio de las facultades de comprobación que les correspondan.

III.11.6. Cuando la agencia detecte alguna omisión en los datos asentados en las declaraciones, informes, registros o documentación comprobatoria correspondientes a las obligaciones, requisitos y demás información señalados en la ley y en el presente acuerdo para la obtención del estímulo a que se refiere la regla III.11.4., la agencia deberá requerir al contribuyente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, en términos de lo previsto en el código. Cuando se detecte una posible falsedad en los datos asentados en las declaraciones, informes, registros o documentación comprobatoria correspondientes a las obligaciones, requisitos y demás información señalados en la ley y en el presente acuerdo se perderá el derecho de aplicar el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 47-BB de la ley, previa notificación al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que correspondan para acreditar la veracidad de lo presentado, en términos de lo previsto en el código, dentro de los cinco días hábiles siguientes, y del análisis y resolución de la agencia, en términos de lo previsto en el código. En caso de no acreditar la veracidad de las declaraciones, informes, registros o documentación comprobatoria correspondientes a las obligaciones, requisitos y demás información señalados en la ley y en el presente acuerdo presentada, la agencia procederá a la aplicación del procedimiento para la imposición de las sanciones procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el código, a la determinación del crédito fiscal correspondiente y a la presentación de la denuncia por la presunta comisión del delito de tentativa de defraudación fiscal, en términos de lo previsto en el artículo 125, en relación con los artículos 129 y 130, del código.

III.12. Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

III.12.1 En relación con lo dispuesto por la ley, en sus artículos 47-AF y 47-AG, los contribuyentes presentarán la declaración de pago del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, a través del portal de la agencia, www.aafy.yucatan.gob.mx, de conformidad con el procedimiento establecido en la regla II.5 y con base en el anexo único, apartado A.

Tratándose de declaraciones de pago del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico por corrección fiscal así como en los casos en que la autoridad fiscal lo determine, estas podrán presentarse en las oficinas de la agencia autorizadas para tal efecto, a través del formato AAFY-20, denominado Declaración de pago y/o entero del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico. El referido formato está contenido en el anexo único.

III.13. Impuesto a las tarifas efectivamente cobradas por las empresas de redes de transporte.

III.13.1 En relación con lo dispuesto por la ley, en su artículo 47-BH, los contribuyentes presentarán la declaración mensual definitiva del Impuesto a las tarifas efectivamente cobradas por las empresas de redes de transporte, en las oficinas de la agencia autorizadas para tal efecto, a través del formato AAFY-29, denominado Declaración de pago y/o entero del Impuesto a las tarifas efectivamente cobradas por las empresas de redes de transporte, contenido en el anexo único.

Tratándose de declaraciones de pago del impuesto a las tarifas efectivamente cobradas por las empresas de redes de transporte por corrección fiscal así como en los casos en que la autoridad fiscal lo determine, estas podrán presentarse en las oficinas de la agencia autorizadas para tal efecto, a través del formato AAFY-29, denominado Declaración de pago y/o entero del impuesto a las tarifas efectivamente cobradas por las empresas de redes de transporte. El referido formato está contenido en el anexo único.

III.13.2 En relación con lo dispuesto por la ley, en su artículo 47-BI, los contribuyentes presentarán de manera electrónica a más tardar dentro del mes siguiente al que corresponda el impuesto causado, correspondiente la información mensual de los datos relativos a los operadores del servicio contratado a través de plataformas tecnológicas por medio del correo servicios.aafy@yucatan.gob.mx.

Para los efectos del párrafo anterior, el contribuyente anexará de manera digital, escrito libre dirigido a la Agencia, el cual deberá contener los siguientes datos: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, autoridad a la que se dirige, dirección de correo electrónico, teléfono, el Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Estatal de Contribuyentes, con firma autógrafa, así como los datos de los operadores del servicio contratado a través de la plataforma tecnológica, consistentes en nombre y la clave única de registro de población.

III.13. Presentación de declaraciones por internet

III.13.1. Los contribuyentes podrán optar por cumplir con la presentación de la retención del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal; la Constancia de Retención del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración Personal; del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con cruce de Apuestas Legalmente Permitidos; y del Impuesto a casas de Empeño, a través del sitio web www.aafy.yucatan.gob.mx, mediante la utilización de la Clave de Identificación Electrónica Estatal o la e.firma. Para la captura de la declaración se atenderá a lo establecido en la regla II.5 de este acuerdo. Para la captura de la declaración se atenderá a lo establecido en la regla II.5 de este acuerdo.

Para la captura de la declaración se atenderá a lo establecido en la regla II.5 de este acuerdo.

III.13.2. Los contribuyentes que hayan presentado su declaración por internet, tendrán por cumplida su obligación cuando obtengan el comprobante de pago con sello digital y hayan efectuado el pago, en los casos en que exista cantidad a pagar.

III.13.3. Los contribuyentes que requieran solicitar la cancelación del Comprobante Fiscal Digital por Internet, por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos, deberán realizarlo a través del servicio disponible en el sitio web www.aafy.yucatan.gob.mx, señalando: Folio fiscal, RFC del receptor e importe del comprobante fiscal, así como las causas y motivos que originan la solicitud.

Capítulo IV Derechos estatales

IV.1. Derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas

IV.1.1. Para los efectos de lo establecido por la ley, en su artículo 85-L, párrafo tercero, se considera como mes completo el mes en el que el contribuyente instale las máquinas sobre las cuales deba pagar el derecho.

IV.1.2. En relación con la integración del registro de máquinas previsto en el artículo 85- K de la ley, y para cumplir la obligación señalada en el artículo 85-N, fracción V, del propio ordenamiento, el contribuyente deberá presentar ante las oficinas de la agencia el formato AAFY-12, denominado solicitud de registro de máquinas de juegos, contenido en el anexo único, especificando, por cada máquina: número de serie, proveedor y fecha de alta.

IV.1.3. Para cumplir la obligación señalada en el artículo 85-N, fracción IV de la ley, el contribuyente deberá informar en su declaración acerca de cada máquina que enajene, ceda, deje de utilizar, así como las que adquiera o instale en el establecimiento.

IV.1.4. Para los efectos de lo establecido por la ley, en su artículo 85-L, los contribuyentes presentarán el pago del derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas mediante el formato AAFY-11, denominado Declaración de pago de derechos por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas. El referido formato se encuentra contenido en el anexo único.

IV.1.5. En relación con lo dispuesto por el artículo 85 M de la ley, el holograma que deberá adherirse a cada máquina de juegos que se encuentre en los establecimientos señalados en el artículo 85-J del propio ordenamiento, deberá ser un holograma de seguridad tipo etiqueta en 3D con un código informativo especial plasmado en su parte central, dimensiones totales de nueve centímetros de largo por seis centímetros de ancho, con la imagen institucional de la agencia y la

administración actual en dos planos del holograma; esta etiqueta tendrá comunicación con el software de verificación y control a través de una aplicación móvil propiedad de la agencia.

Capítulo V

Impuestos federales coordinados

V.1. Impuesto sobre automóviles nuevos

V.1.1 Las personas físicas o personas morales que de conformidad con la Ley Federal del Impuesto sobre automóviles nuevos tengan la obligación de presentar declaraciones de dicho impuesto en el estado, deberán inscribirse en el registro estatal y en su caso presentar los avisos de actualización por los establecimientos ubicados en el territorio del estado, a través los formatos AAFY-01, denominado Solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, y AAFY-02, denominado Avisos en el Registro Estatal de Contribuyentes, contenidos en el anexo único, los cuales deberán ser presentados ante las oficinas autorizadas de la agencia.

V.1.2. Para efectos de la regla V.1 las personas físicas o morales que deban presentar su inscripción o avisos en el registro estatal podrán presentarla a través de la dirección de correo electrónico servicios.aafy@yucatan.gob.mx o a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la agencia, debiendo adjuntar, de manera digital, los requisitos señalados para cada trámite, de conformidad con lo establecido en la página www.aafy.yucatan.gob.mx, sección trámites y servicios.

El trámite que resulte con el sello o acuse de la autoridad podrá ser enviado, de manera digital, por dicha autoridad a la dirección de correo electrónico que señale el promovente en su formato, de conformidad con esta regla.

V.1.3. Los contribuyentes que deban efectuar pagos provisionales de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, presentarán declaración en las oficinas de la agencia autorizadas para tal efecto, a través de la forma oficial 11 Pago provisional del impuesto sobre automóviles nuevos contenida en el Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

V.1.4. Los contribuyentes que deban efectuar pagos del impuesto del ejercicio de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, presentarán declaración en las oficinas de la agencia autorizadas para tal efecto, a través de la forma oficial 14 Declaración del ejercicio del impuesto sobre automóviles nuevos contenidas en el Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

V.2. Impuesto sobre la renta a entidades federativas por la ganancia en la enajenación de bienes inmuebles

V.2.1 Los fedatarios públicos, jueces y contribuyentes que de conformidad con el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tengan la obligación de presentar declaraciones de dicho impuesto en el estado de conformidad, deberán inscribirse en el registro estatal y en su caso presentar avisos de actualización, a través de los formatos AAFY-01, denominado Solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, y AAFY-02, denominado Avisos en el Registro Estatal de Contribuyentes, contenidos en el anexo único, los cuales deberán ser presentados ante las oficinas autorizadas de la agencia.

V.2.2 Para efectos de la regla V.1 las personas físicas o morales que deban presentar su inscripción o avisos en el registro estatal podrán presentarla a través de la dirección de correo electrónico servicios.aafy@yucatan.gob.mx o a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la agencia, debiendo adjuntar, de manera digital, los requisitos señalados para cada trámite, de conformidad con lo establecido en la página www.aafy.yucatan.gob.mx, sección trámites y servicios.

El trámite que resulte con el sello o acuse de la autoridad podrá ser enviado, de manera digital, por dicha autoridad a la dirección de correo electrónico que señale el promovente en su formato, de conformidad con esta regla.

V.2.3 Los fedatarios públicos, jueces y contribuyentes realizarán la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a través del portal de la agencia, www.aafy.yucatan.gob.mx, y de conformidad con el procedimiento establecido en la regla II.5 y con base en el anexo único, apartado A.

Tratándose de declaraciones de pago del impuesto sobre la renta señalado en el párrafo anterior por corrección fiscal, así como en los casos en que la autoridad fiscal lo determine, estas podrán presentarse en las oficinas autorizadas de la agencia, a través del formato AAFY-13, denominado Declaración de pago y/o entero del Impuesto sobre la renta a entidades federativas por la ganancia en la enajenación de bienes inmuebles. El referido formato está contenido en el anexo único.

Cuando se requiera presentar una declaración complementaria de pago del impuesto sobre la renta establecido en el artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que provengan de declaraciones presentadas antes del 17 de diciembre de 2022, deberá presentarse en las oficinas autorizadas de la agencia, a través el formato AAFY-13, denominado Declaración de pago y/o entero del Impuesto sobre la renta a entidades federativas por la ganancia en la enajenación de bienes inmuebles. El referido formato está contenido en el anexo único.

De igual forma, las declaraciones complementarias de pago del impuesto sobre la renta establecido en el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se requieran o deban ser presentadas de conformidad con las disposiciones legales por un fedatario distinto al que presentó la declaración inmediata anterior, estas declaraciones deberán presentarse en las oficinas autorizadas de la

agencia, a través del formato AAFY-13, denominado Declaración de pago y/o entero del Impuesto sobre la renta a entidades federativas por la ganancia en la enajenación de bienes inmuebles. El referido formato está contenido en el anexo único.

Solo procederá la presentación de declaraciones complementarias de la declaración de pago del impuesto sobre la renta a entidades federativas por la ganancia en la enajenación de bienes inmuebles, cuando la modificación se derive por errores en la determinación del impuesto o sus accesorios, por el señalamiento del tipo de bien inmueble pudiendo ser este: casa-habitación, local comercial o terreno, por errores en el nombre o CURP del enajenante, así como en los datos relativos al domicilio con excepción de: tipo de asentamiento, municipio y entidad del inmueble.

No procederá la presentación de declaraciones complementarias señaladas en el párrafo anterior cuando la modificación derive de errores u omisiones en el número de escritura, la fecha de la enajenación, fecha de escritura, el número de notaría o escribanía, Registro Federal de Contribuyentes del enajenante y los datos del inmueble referidos en el párrafo anterior.

Capítulo VI

Disposiciones relativas a las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal

VI.1. El horario de recepción de documentos en la oficialía de partes de las unidades administrativas de la agencia en su carácter de autoridades fiscales federales coordinadas es el comprendido de las 8:00 horas a las 14:00 horas, en días hábiles.

Tratándose de las promociones realizadas mediante el uso de la dirección de correo electrónico servicios.aafy@yucatan.gob.mx, estas se tendrán presentadas el día en que se realicen, siempre y cuando se hubiesen realizado en el horario de 8:00 horas a las 15:00 horas en días hábiles. En caso contrario, se tendrán por presentadas a las 8:00 horas día hábil siguiente.

Para efectos del horario señalado en la presente regla, se considerará la hora del tiempo del centro de la ciudad de Mérida Yucatán.

VI.2. Para los efectos de lo establecido en las Cláusulas Octava fracción III, inciso b), decima cuarta fracción II y decima quinta fracción IV del Convenio en relación con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, los interesados deberán presentar su solicitud de devolución de contribuciones ante las oficinas autorizadas de la agencia, a través de la siguiente documentación:

I. Formato AAFY-03 denominado Solicitud de devolución y en su caso el Anexo 3.1, contenidos en el anexo único, a nombre del solicitante, en dos tantos con firma autógrafa o e.firma.

II. Escrito libre de solicitud de devolución con firma autógrafa o e.firma, el cual deberá contener los siguientes datos: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, autoridad a la que se dirige, motivo de la solicitud, cantidad solicitada, hechos y circunstancias relacionadas con la solicitud, fecha, firma, teléfono, dirección de correo electrónico y el Registro Federal de Contribuyentes, en dos tantos.

Cuando el domicilio señalado en la solicitud de devolución sea distinto al inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, el solicitante deberá manifestar en su solicitud el domicilio que autoriza para oír y recibir notificaciones el cual deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial del estado de Yucatán.

III. Documento con el que se acredite la personalidad jurídica, como carta poder firmada ante dos testigos, ratificada ante notario público o escritura pública que contenga el poder o mandato. El contribuyente deberá presentar el documento en original y copia para cotejo, o bien entregar copia certificada, que formará parte del expediente respectivo.

IV. Identificación oficial vigente del solicitante o en su caso, del representante legal, que contenga nombre, fotografía y firma, la cual deberá presentarse en original y copia para cotejo. Se considerarán como documentos oficiales de identificación personal: la credencial de elector, la licencia de conducir, el pasaporte, la cédula profesional o la cartilla militar.

V. Copia de la declaración, ficha de depósito, comprobante electrónico de pago (CEP) o documento en que conste el pago solicitado en devolución.

VI. Hoja de trabajo que contenga la autodeterminación de la contribución enterada en demasía o indebidamente.

VII. Copia de la declaración complementaria en la que se haya manifestado el monto por el que se solicita la devolución.

VIII. Copia de los pagos provisionales efectuados, en su caso.

IX. Copia de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta presentada por el contribuyente, en su caso.

X. Recibo oficial en original, en su caso.

XI. Comprobante de domicilio fiscal o en su caso del domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, con fecha de expedición no mayor a tres meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, en original y copia para cotejo.

XII. Impresión de la Constancia de Situación Fiscal, la cual deberá ser de fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de la devolución. Tratándose de persona física que no cuente con Registro Federal de Contribuyentes, copia del Acta de nacimiento y original para cotejo, así como la impresión de la Clave Única de Registro de Población del solicitante.

XIII. Tratándose de solicitudes que provengan de errores en datos manifestados en escritura pública o en otros documentos, deberá anexar la documentación comprobatoria que ampare la solicitud, en original y copia para cotejo.

XIV. Tratándose de devoluciones que provengan de resolución administrativa o sentencia judicial, copia simple de la resolución administrativa o judicial que se encuentre firme, de la que se desprenda el derecho a devolver.

XV. En caso de solicitar la devolución mediante depósito en cuenta del contribuyente, se deberá anotar en el formato AAFY-03 denominado solicitud de devolución, con firma autógrafa o e.firma correspondiente, la clave bancaria estandarizada (eber) de su cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas, así como la denominación de la institución integrante del sistema financiero a la que corresponda dicha cuenta. Asimismo, deberá adjuntar la carátula del estado de cuenta expedido por la institución financiera con fecha de expedición no mayor a tres meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, de la cuenta bancaria manifestada en el formato AAFY-03. Se suspenderá el plazo para realizar la devolución cuando el día que venza no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, cuando el número de la cuenta proporcionado sea erróneo, o cuando esta no exista o se haya cancelado.

VI.3. Para los efectos de la regla VI.2, los interesados en realizar la solicitud de devolución de saldo a favor impuestos o de pagos indebidos, de conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, podrán presentar dicha promoción a la dirección de correo electrónico servicios.aafy@yucatan.gob.mx, anexando, de manera digital, la siguiente documentación:

I. Formato AAFY-03 denominado solicitud de devolución y en su caso el Anexo 3.1, con firma autógrafa o e.firma, a nombre del solicitante.

II. Escrito libre de solicitud de devolución, el cual deberá contener los siguientes datos: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, autoridad a la que se dirige, dirección de correo electrónico, motivo de la solicitud, cantidad solicitada, hechos y circunstancias relacionadas con la solicitud, fecha, firma, teléfono, el Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Estatal de Contribuyentes, con firma autógrafa.

Cuando el domicilio señalado en la solicitud de devolución sea distinto al inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, el solicitante deberá manifestar en su solicitud el domicilio que autoriza para oír y recibir notificaciones, el cual, en todo caso, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial del estado de Yucatán.

III. Documento con el que se acredite la personalidad jurídica, como carta poder firmada ante dos testigos, ratificada ante notario público, o escritura pública que contenga el poder o mandato.

IV. Identificación oficial vigente del solicitante o, en su caso, del representante legal, que contenga nombre, fotografía y firma. Se considerarán como documentos oficiales de identificación personal: la credencial de elector, la licencia de conducir, el pasaporte, la cédula profesional o la cartilla militar.

V. Declaración, comprobante electrónico de pago (CEP) o documento en que conste el pago solicitado en devolución.

VI. Hoja de trabajo que contenga la autodeterminación del pago enterado en demasía o indebidamente, en su caso.

VII. Declaración complementaria en la que se haya manifestado el monto por el que se solicita la devolución.

VIII. Pagos provisionales efectuados, en su caso.

IX. Declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta presentada por el contribuyente, en su caso.

X. Comprobante de domicilio fiscal o en su caso del domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, con fecha de expedición no mayor a tres meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

XI. Impresión de la Constancia de Situación Fiscal, la cual deberá ser de fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de la devolución. Tratándose de persona física que no cuente con Registro Federal de Contribuyentes, copia del Acta de nacimiento y original para cotejo, así como la impresión de la Clave Única de Registro de Población del solicitante.

XII. En caso de solicitar la devolución mediante deposito en cuenta del contribuyente, se deberá anotar, en el formato AAFY-03 denominado solicitud de devolución, con firma autógrafa o e.firma, correspondiente, la clave bancaria estandarizada (eber) de su cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas, así como la denominación de la institución integrante

del sistema financiero a la que corresponda dicha cuenta. Asimismo, deberá adjuntar la carátula del estado de cuenta expedido por la institución financiera con fecha de expedición no mayor a tres meses, contados a partir de su emisión, de la cuenta bancaria manifestada en el formato AAFY-03. Se suspenderá el plazo para realizar la devolución cuando el día que venza no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, cuando el número de la cuenta proporcionado sea erróneo, o cuando esta no exista o se haya cancelado.

XIII. Tratándose de solicitudes que provengan de errores en datos manifestados en escritura pública o en otros documentos, deberá anexar la documentación comprobatoria que ampare la solicitud.

En caso de que la autoridad requiera información adicional, de conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, este requerimiento podrá realizarse mediante la dirección de correo electrónico resoluciones.aafy@yucatan.gob.mx, y el contribuyente podrá enviar la información, en formato digital, a la citada dirección, dentro de los plazos señalados en dicho código.

Los contribuyentes que opten por los beneficios dispuestos en este artículo deberán conservar la documentación en original, en caso de que la autoridad se la requiera.

VI.4. La agencia podrá efectuar la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente que solicita la devolución, previa autorización de esta, de conformidad con lo siguiente:

I. Tratándose de devoluciones mediante depósito en la cuenta del contribuyente, este deberá anotar, en el formato correspondiente, la clave bancaria estandarizada (clabe), de su cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas, así como la denominación de la institución integrante del sistema financiero a la que corresponda dicha cuenta y adjuntar la carátula del estado de cuenta expedido por la institución financiera, con fecha de expedición no mayor a tres meses contados a partir de su emisión, en original y copia para cotejo.

II. Una vez autorizada la devolución, esta se transferirá a la clave bancaria estandarizada (clabe) de la cuenta bancaria proporcionada por el contribuyente, o bien, se depositará en la cuenta bancaria del contribuyente.

III. Los comprobantes de las instituciones financieras se considerarán como comprobante de pago de la devolución.

IV. Se suspenderá el plazo para realizar la devolución cuando el día que venza no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente; cuando el número de la cuenta proporcionado sea erróneo; o cuando esta no exista o se haya cancelado.

V. Para proceder a la devolución de contribuciones mediante efectivo o cheque, solicitada en términos de lo dispuesto en la regla VI.2 y VI.3 de este acuerdo, el contribuyente deberá presentar al momento de efectuarse esta, la siguiente documentación:

a) Identificación oficial vigente del solicitante que contenga nombre, fotografía y firma, o en su caso del Representante Legal que contenga nombre, fotografía y firma, la cual deberá presentarse en original y copia para cotejo.

b) Documento con el que se acredite la personalidad jurídica en su caso, como carta poder firmada ante dos testigos, ratificada ante notario público o escritura pública que contenga el poder o mandato.

VI. El monto de las devoluciones que se realicen en efectivo no podrá exceder de la cantidad de diez mil pesos, moneda nacional.

Capítulo VII

Registro Estatal de Contadores Públicos

VII.1 Registro de contadores públicos

VII.1.1 El registro para formular dictámenes del cumplimiento de obligaciones fiscales lo podrán obtener las personas que cumplan los requisitos del artículo 75, fracción I del código, para lo cual deberán presentar a través de la plataforma para la gestión de trámites y servicios los siguientes documentos en digital:

I. Solicitud de registro en el formato oficial autorizado.

II. Cédula profesional de contador público o equivalente emitido por la Secretaria de Educación Pública.

III. Constancia emitida por una agrupación con fecha de expedición no mayor a dos meses previos a la fecha en la que se solicita la inscripción, que acredite su calidad de miembro activo por un mínimo de 1 año de manera continua.

IV. Certificación profesional vigente prevista en el artículo 75, fracción I, inciso e) del código.

V. Constancia que acredite que está inscrito ante el Registro Estatal de Profesionistas.

VI. Comprobante domiciliario con fecha de expedición no mayor a tres meses previos a la fecha en la que se solicita la inscripción.

VII. Constancia de situación fiscal con fecha de expedición no mayor a tres meses previos a la fecha de presentación de su solicitud.

VIII. En caso de tener su domicilio fiscal fuera del estado, deberá proporcionar un domicilio para oír y recibir notificaciones que se encuentre dentro del territorio del estado.

IX. En caso de que la certificación a que se refiere la fracción IV de esta regla se haya expedido con más de un año al momento de solicitar la inscripción, deberá presentar una constancia que acredite el cumplimiento de la Norma de Desarrollo Profesional Continuo o de Actualización Académica expedida por una agrupación.

X. Manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no ha participado en la comisión de un delito de carácter fiscal.

XI. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales positiva o reserva con fecha de expedición no mayor a tres meses previos a la fecha en la que se solicita la inscripción.

En caso de que el contador público labore dentro una sociedad o asociación civil que conforme un despacho de contadores públicos podrán indicarlo en la solicitud de registro prevista en la fracción I de esta regla.

El contador público deberá presentar su solicitud utilizando para tales efectos su e.firma.

VII.2 Otorgamiento del registro

VII.2.1 La agencia, a través de la Dirección de Auditoría Fiscal, proporcionará al contador público que haya presentado la documentación prevista en la regla VII.1.1, su constancia de registro correspondiente en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se integró debidamente la solicitud. La respectiva constancia de registro será enviada al contador público a la dirección de correo electrónico proporcionada en su solicitud.

VII.2.2 El contador público no podrá concluir su trámite para la obtención del registro para formular dictamen, cuando la información y documentación que deba adjuntar a la solicitud esté incompleta o errónea.

En los casos, en los que el contador público haya enviado la solicitud y la información y documentación que haya adjuntado presente alguna inconsistencia, esté incompleta o errónea, la agencia, en un plazo máximo de diez días hábiles, enviará un mensaje a la dirección de correo electrónico que haya señalado en su solicitud, para que a su vez en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de envío a dicha dirección de correo electrónico, el contador público ingrese nuevamente a la Plataforma para la Gestión de Trámites y Servicios, para que

subsane las inconsistencias, a efecto de continuar con la validación de su solicitud. La respuesta a la solicitud se emitirá en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, o bien, a partir de la fecha en que se subsanen las inconsistencias a las que se refiere este párrafo.

Desde el momento de presentar la solicitud de registro, los contadores públicos aspirantes a CPR podrán consultar en la Plataforma para la Gestión de Trámites y Servicios el estatus del trámite.

La agencia publicará a través de su sitio web www.aafy.yucatan.gob.mx el nombre completo y número de registro de los CPR, a efecto de que los contribuyentes puedan corroborar la vigencia del registro del CPR que formule su dictamen.

VII.3 Impedimentos para dictaminar

VII.3.1 Son impedimentos para que el CPR dictamine el cumplimiento de obligaciones fiscales los siguientes:

I. Ser cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración.

II. Ser o haber sido, en el ejercicio fiscal que se dictamina, director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios; el comisario de la empresa no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las mencionadas en esta regla.

III. Tener o haber tenido, en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente, que le impida mantener su independencia o imparcialidad.

IV. Recibir, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emitir su dictamen relativo al cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultado del mismo.

V. Estar prestando, o haber prestado sus servicios en el ejercicio fiscal que se dictamina, en la agencia o en cualquier otro organismo fiscal competente para determinar contribuciones locales o federales.

VI. Ser agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio.

VII.4 Modificación de datos asentados en el registro

VII.4.1 En caso de requerir modificar los datos asentados en la solicitud de registro, se deberá presentar nuevamente el registro mediante la Plataforma para la gestión de trámites y servicios establecido en la regla VII.1.1 del presente instrumento.

VII.5 Obligaciones del contador público registrado de obtener constancias que se señalan

VII.5.1 En caso de que en el presente ejercicio fiscal el CPR tenga una constancia de registro con fecha de emisión mayor de doce meses de antigüedad deberá presentar nuevamente las constancias previstas en las fracciones III y IX de la regla VII.1.1.

Una vez concluida la vigencia de la certificación profesional a que se refiere el artículo 75, fracción I, inciso e) del código, el CPR deberá contar con el refrendo o recertificación de la misma.

La documentación referida en esta regla deberá ser proporcionada dentro de los primeros tres meses de cada año a la agencia por el CPR.

VII.6 Baja del registro

VII.6.1 En caso de que el contador público inscrito decida dejar de formular dictámenes, deberá solicitar a la agencia la baja del registro mediante un escrito libre dirigido a la Dirección de Auditoría fiscal en el que manifieste dicha situación, señalando la fecha en que dejará de formular los referidos dictámenes. Asimismo, deberá señalar un domicilio dentro del territorio del estado de Yucatán para oír y recibir notificaciones por los actos que se emitan en relación con los dictámenes que, en su caso, haya formulado hasta esa fecha. La agencia dejará sin efectos el registro del contador público y realizará la notificación conducente.

La agencia publicará en su sitio web www.aafy.yucatan.gob.mx el nombre completo y número de registro del CPR que se haya dado de baja, a efecto de que los contribuyentes puedan corroborar la vigencia del registro del CPR que vaya a formular su dictamen.

Cuando la agencia tenga conocimiento del fallecimiento de un contador público registrado dará de baja en el registro respectivo.

En caso de que el contador público que se haya dado de baja del registro, conforme a lo previsto en el párrafo primero de esta regla, decida volver a formular dictámenes, deberá presentar ante la agencia, mediante la Plataforma para la Gestión de Trámites y Servicios, una nueva solicitud de registro de conformidad con la regla VII.1.1.

En el supuesto de que se cumplan los requisitos del párrafo anterior, la agencia reactivará el registro del contador público interesado.

Capítulo VIII

Del Dictamen del Impuesto sobre erogaciones a trabajo personal

VIII.1 Objeto

VIII.1.1 Este capítulo tiene por objeto definir la forma en la que los contribuyentes dictaminarán el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que son afectos en términos del artículo 27-K de la ley.

VIII.2 Periodo a dictaminar

VIII.2.1 El periodo a dictaminar lo constituye el ejercicio fiscal en que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 27-K de la ley.

VIII.3 Fecha de presentación del aviso

VIII.3.1 Los contribuyentes obligados a dictaminarse deberán presentar a más tardar el 31 de marzo del ejercicio inmediato posterior al que se dictamina, el Aviso para la presentación de Dictamen de Impuestos Estatales o información alternativa al Dictamen AAFY/D01 a través de la Plataforma para la Gestión de Trámites y Servicios, adjuntado para ello los requisitos señalados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios. En el aviso se deberá señalar un domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del estado para oír y recibir notificaciones.

Los contribuyentes recibirán una confirmación a través de la Plataforma, informando que la solicitud ha sido enviada. Esta confirmación no validará la aceptación por parte de la agencia de los documentos adjuntos, su contenido y legalidad de estos.

Posteriormente, previa revisión y análisis de la documentación recibida la agencia procederá a la validación de los requisitos correspondientes a la presentación de los avisos. En caso de que el aviso se haya presentado en tiempo y forma, los contribuyentes que hayan presentado el aviso recibirán, a través de la Plataforma para la Gestión de Trámites y Servicios en un plazo no mayor a cinco días hábiles, una confirmación relativa a que dicho aviso fue presentado correctamente y se considerará, como fecha de presentación, la fecha del día en que el propio contribuyente realizó la presentación del aviso. En caso de la agencia identifique que el aviso no se presentó de acuerdo a lo exigido por las reglas correspondientes, los contribuyentes recibirán un mensaje de que su aviso fue rechazado y este, no surtirá efectos legales.

VIII.4 Fecha de presentación del dictamen

VIII.4.1 El dictamen deberá presentarse a más tardar el 30 de junio del ejercicio inmediato posterior al que se dictamina.

VIII.5 Modalidad de presentación

VIII.5.1 La presentación de los avisos, dictámenes, anexos y demás documentación relacionada se realizará mediante el envío de documentos digitales a través de la Plataforma para la Gestión de Trámites y Servicios o el sistema a que hace referencia la regla II.5 según corresponda de acuerdo a lo establecidos en estas reglas.

Para la presentación del dictamen, se deberá utilizar tanto la e.firma del contribuyente como la del CPR.

La presentación del dictamen y avisos, generará un acuse de recibo digital el cual se considerará como la aceptación del trámite.

Los contribuyentes y CPR podrán consultar y reimprimir en el sistema a que hace referencia la regla II.5, los acuses de recibo de los dictámenes y los propios dictámenes que presenten, accediendo con la e.firma. Esta documentación estará disponible durante un periodo de 5 años posteriores a la presentación.

VIII.5.2 Para que surtan sus efectos fiscales, el dictamen y los avisos, tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

I. Que se presenten a través de la Plataforma para la Gestión de Trámites y Servicios o el sistema a que hace referencia la regla II.5 durante el plazo y de conformidad con estas reglas.

II. Que la información que contengan corresponda al contribuyente y/o CPR que estos refieran, de acuerdo a la e.firma que se haya utilizado para su presentación.

III. Que se hayan generado los acuses de recepción del aviso y/o dictamen.

IV. Que el dictamen haya sido cargado correctamente en el sistema a la que hace referencia la regla II.5.

V. Que los archivos que contengan la información del dictamen puedan examinarse, estén en formato de documentos portátiles (PDF), en orientación vertical, no contenga virus y que no sea alterado o modificado.

VI. Que el registro del CPR que formule el dictamen, se encuentre activo al momento de su presentación y que corresponda al CPR manifestado por el contribuyente en el aviso de dictamen o de sustitución del CPR, en su caso.

La agencia, a través de la Dirección de Auditoría, recibirá toda la documentación comprobatoria que se presente relativa a situaciones, inconformidades o hechos vinculados con el dictamen o aclaraciones que el contribuyente o CPR manifiesten o hagan del conocimiento a la agencia en sus oficinas mediante escrito libre.

VIII.6 Incumplimiento de los plazos

VIII.6.1 El incumplimiento en los plazos a que hacen referencia las reglas VIII.3.1 y VIII.4.1 derivará como consecuencia en las sanciones establecidas en el código.

VIII.7 Contenido del dictamen

VIII.7.1 El dictamen deberá contener la documentación siguiente:

I. El informe de atestiguamiento independiente con seguridad razonable sobre declaraciones y aseveraciones de la administración acerca del cumplimiento de las obligaciones del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal. En dicho informe deberá constar la e.firma del CPR que lo elaboró.

II. Los siguientes anexos contenidos en el anexo único, debidamente firmados por los contribuyentes obligados:

a) Anexo 1 denominado “Relación de conceptos e importes de erogaciones en dinero o en especie por remuneración al trabajo personal”.

b) Anexo 2 denominado “Relación detallada de conceptos e importes de erogaciones en dinero o en especie por remuneración al trabajo personal”.

c) Anexo 3 denominado “Relación de conceptos e importes de erogaciones en dinero o en especie por remuneración al trabajo personal, de manera mensual, determinados revisados por dictaminador”.

d) Anexo 4 denominado “Conciliación de las erogaciones en dinero o en especie por remuneraciones al trabajo personal registradas en la nómina contra lo registrado en contabilidad”.

e) Anexo 5 denominado “Comparativa del impuesto determinado por dictamen con el impuesto pagado y la relación de pagos”.

f) Anexo 5-R denominado Relación del impuesto sobre erogación por remuneración al trabajo personal retenido y enterado, en caso de que, ya no estando activa la obligación de retener y enterar por servicios subcontratación.

Se excluye del contenido del dictamen el cumplimiento de las obligaciones relativas a los avisos a los que hacen referencia los artículos 27-E y 27-J de la Ley.

VIII.8 Modificaciones al dictamen

VIII.8.1 No existe la opción de presentar un dictamen complementario; sin embargo, si el CPR requiere modificar algún dato en el dictamen, deberá presentar un documento escrito en las oficinas de la agencia dirigido al director de Auditoría Fiscal, haciendo las aclaraciones correspondientes, siempre que los cambios no modifiquen su opinión. Esto se deberá realizar dentro del plazo autorizado para presentar el dictamen, o dentro de los dos meses siguientes de la fecha de presentación del dictamen.

VIII.9 Información alternativa

VIII.9.1 Los contribuyentes obligados en términos del artículo 27 K de la ley y estas reglas podrán en, vez de presentar el dictamen, proporcionar la información establecida en la fracción II de la regla VIII.7.1, sin contar con la certificación y aval del CPR pagando el impuesto mediante declaración mensual definitiva.

Los contribuyentes que decidan optar por la presentación de información alternativa al dictamen deberán hacerlo a través del sistema a que hace referencia la regla II.5.

VIII.10 Supuestos para el ejercicio de las facultades de comprobación

VIII.10.1 Los contribuyentes obligados serán sujetos del ejercicio de las facultades de comprobación por el ejercicio dictaminado, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del código.

Si de la revisión efectuada al dictamen, se observan inconsistencias que pudieran derivar en un incumplimiento en la determinación y pago de dicho impuesto, se solicitarán las aclaraciones al CPR para que dentro de los plazos establecidos en el artículo 78 del código, solvete dichas inconsistencias.

VIII.11 Cumplimiento de normas para atestiguar

VIII.11.1 Para efectos del cumplimiento de las normas para atestiguar, estas se considerarán cumplidas en la forma siguiente:

I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del CPR cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento para dictaminar.

II. Las relativas al trabajo profesional cuando:

a) La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares les permitan allegarse los elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen.

b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse.

En caso de excepciones a lo previsto en la fracción II de esta regla, el CPR deberá mencionar claramente en qué consisten y, en su caso, el efecto cuantificado sobre la base del impuesto del ejercicio, emitiendo en consecuencia un dictamen con salvedades, negativo o con abstención de opinión, según sea el caso.

III. El informe al que se hace referencia la fracción I de la regla VIII.7.1, cuando señale lo siguiente:

a) Que se emite con estricto apego a lo dispuesto en la ley y estas reglas, respecto de toda la información y documentación del contribuyente relacionada con la determinación y pago del impuesto.

b) Que dentro de las pruebas llevadas a cabo en cumplimiento a las normas para atestiguar, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el ejercicio fiscal relativas a la contribución que comprende el dictamen. En caso de que existan diferencias por pagar a la fecha de presentación del dictamen, estas se mencionarán en forma expresa; con independencia de que sean subsanadas con fecha posterior a la presentación del dictamen, de lo contrario, manifestará haberse cerciorado mediante la utilización de procedimientos de auditoría aplicables a las circunstancias, que la contribución revisada fue razonablemente determinada y pagada.

c) Que se verificó el cálculo y el pago de la contribución revisada en el dictamen a cargo del contribuyente o retenedor, detallando cualquier diferencia determinada o pago omitido resultante del dictamen formulado y las causas de su origen, independientemente de su importancia relativa.

d) Que se revisaron, en función de su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada en la determinación del impuesto, las declaraciones normales y complementarias presentadas por el contribuyente y con las cifras dictaminadas respecto del ejercicio fiscal revisado, comprobando su estricto apego a las disposiciones fiscales respectivas establecidas en la ley, el código y estas reglas, señalando en su caso, el incumplimiento en que haya incurrido el contribuyente en cuanto al cálculo y la base de pago de la contribución revisada.

e) Que se revisó la información relativa a la aplicación de compensaciones, devoluciones, bonificaciones, estímulos fiscales o exenciones efectuadas en su caso por el contribuyente y que estas se aplicaron en estricto apego a las disposiciones fiscales respectivas.

f) Que se corroboró la correcta aplicación de sentencias y resoluciones provenientes de cualquier medio de defensa o consulta jurídica sobre caso real y concreto que en su caso haya obtenido el contribuyente respecto del impuesto dictaminado.

g) Que se revisó la información y documentación relativa a la contratación de la prestación de servicios personales subordinados y profesionales independientes, así como de servicios proporcionados por terceros que, en su caso, hayan generado la causación o retención del impuesto revisado con motivo de la prestación de trabajo personal dentro del territorio del estado de Yucatán.

h) Que se deberá que los pagos por remuneraciones al trabajo personal, objeto del impuesto revisado, corresponden a servicios efectivamente recibidos y se encuentran debidamente clasificados y registrados, verificando su correcta aplicación contable, incluyendo los montos devengados no pagados en el ejercicio fiscal dictaminado, confirmando la existencia documental de las personas a las que se les hayan efectuado dichos pagos.

i) Que se verificó el correcto registro y valuación de todas las obligaciones contractuales y legales relacionadas con las remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del estado de Yucatán.

j) Que se corroboró la integración a la base para la determinación del impuesto revisado, del monto total de las remuneraciones al trabajo personal sin deducción o disminución alguna, así como de las erogaciones provenientes de pasivos u obligaciones pendientes de pago relacionados con la base de dicho impuesto, de acuerdo al alcance establecido y la naturaleza de los procedimientos de auditoría aplicables a las circunstancias.

VIII.12 Sustitución del contador público registrado

VIII.12.1 En caso de que el contribuyente sustituya al CPR designado en el formato AAFY-D01 denominado Aviso Para La Presentación de Dictamen de Impuestos Estatales o información alternativa al dictamen con posterioridad a la presentación de dicho formato, se deberá presentar, firmada autógrafamente y escaneada a través de la dirección de correo electrónico servicios.aafy@yucatan.gob.mx, el formato AAFY-D02 denominado Aviso para la Sustitución de Contador Público Registrado y la carta de aceptación del CPR que sustituya al anterior, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio posterior al que se dictamina. Cuando el CPR no pueda formular el dictamen por incapacidad física, muerte o impedimento legal debidamente probado, el aviso para sustituirlo se deberá presentar hasta antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen.

El contribuyente que envíe el aviso a que hace referencia el párrafo anterior a la dirección de correo electrónico antes señalada, recibirá una confirmación de que su correo y la documentación adjunta fueron recibidos. Esta confirmación no servirá como aceptación por parte de la agencia sobre los documentos adjuntos, su contenido y la legalidad o validez de estos.

Posteriormente, la agencia procederá a la validación de los requisitos correspondientes a la presentación del aviso. En caso de que el aviso se haya presentado en tiempo y forma, el contribuyente que haya presentado el aviso recibirá, vía correo electrónico, en la misma dirección a través de la cual presentó el aviso, una confirmación relativa a que dicho aviso fue presentado correctamente y se considerará, como fecha de presentación, la fecha del día en que el propio contribuyente realizó el envío. En caso de que la agencia identifique que el aviso no se presentó de acuerdo a lo exigido por las reglas correspondientes, el contribuyente recibirá un mensaje de que su aviso fue rechazado y este, no tendrá efectos legales.

VIII.13 Determinación de las diferencias a cargo

VIII.13.1 En los casos en que los contribuyentes tengan diferencias a cargo determinadas por el CPR, deberán efectuar los pagos de dichas diferencias en los plazos previstos en la regla VIII.4.1 y, conforme a lo previsto en el artículo 27 K de la ley, en la oficina recaudadora de la agencia o, en su caso, en las instituciones o establecimientos autorizados para tal efecto.

Se considerarán pagos espontáneos aquellos que se realicen antes de que la autoridad ejerza facultades de comprobación o emita un requerimiento.

VIII.14 Procedimiento sancionador

VIII.14.1 Cuando la agencia detecte irregularidades o inconsistencias en los dictámenes presentados por los CPR, a estos se les aplicarán las sanciones siguientes:

I. Amonestación, cuando:

a) No proporcione o presente incompleta la información a que se refiere el artículo 76, fracción I, inciso c) del código. La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen formulado en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán.

b) No cumpla con lo establecido en la regla VII.4.1, excepto cuando se trate de cambio de domicilio fiscal y la fracción III de la regla VII.1.1 de estas reglas.

c) No hubiera integrado en el dictamen la información determinada en estas reglas. La sanción a que se refiere este inciso, se aplicará por cada dictamen en el que no se hubiera integrado la información que corresponda, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán.

II. Suspensión de la inscripción a que se refiere el artículo 75 del Código:

a) De uno a dos años cuando el contador público inscrito:

1. Formule el dictamen en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables.

2. No aplique las normas de auditoría a que se refiere el artículo 75 fracción II del Código.

3. Formule dictamen estando impedido para hacerlo de acuerdo a lo previsto por estas reglas.

4. No exhiba, a requerimiento de la agencia, los papeles de trabajo que elaboró con motivo del dictamen de las operaciones de enajenación de acciones o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, distinta al dictamen de los estados financieros del contribuyente.

5. No informe su cambio de domicilio fiscal en términos de lo establecido en la regla VII.4 de este acuerdo.

6. No presentar o hacerlo de manera incompleta la evidencia que demuestre la aplicación de los procedimientos de revisión de la situación fiscal en materia del impuesto del contribuyente a que se refiere el inciso b) de la fracción III de la regla VIII.11.1 de estas reglas.

La sanción a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 6, se aplicará por cada dictamen formulado en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables o no se hubiera presentado la información que corresponda, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán.

b) Acumule tres amonestaciones de las previstas en la fracción I de esta regla. En este caso la suspensión será de tres meses a un año y se aplicará una vez notificada la tercera amonestación.

c) Se dicte en su contra auto de sujeción a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal. En este caso la suspensión durará el tiempo en el que el contador público se encuentre sujeto al proceso penal, en cuyo caso no deber exceder del término de tres años.

d) No cumpla con lo establecido en el artículo 75 fracción I incisos e) y f), del Código. En este caso la suspensión durará hasta que se subsane este incumplimiento.

e) No cumpla con lo establecido en la fracción VIII de la regla VII.1.1 de estas reglas. En este caso, la suspensión será de seis meses a dos años.

Lo anterior, independientemente del aviso que en su caso pueda darse a la agrupación que pertenezca, para que aplique las sanciones disciplinarias que considere procedentes, conforme a sus estatutos.

VIII.14.2 Para efectos del artículo 75, penúltimo párrafo del código, la agencia, previa audiencia, procederá a la cancelación definitiva de la inscripción a que se refiere el citado precepto, para lo cual se entiende que:

I. Existe reincidencia cuando el contador público acumule tres suspensiones de las previstas en la fracción II de la regla VIII.15.1 de las presentes reglas. La cancelación se aplicará una vez notificada la tercera suspensión.

II. El contador público haya cometido un delito de carácter fiscal cuando cause ejecutoria la sentencia definitiva que declare culpable al contador público en dicha comisión del delito.

VIII.15 Forma de relacionar las erogaciones

VIII.15.1 El CPR deberá relacionar, por concepto, todas las erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado efectuadas por el contribuyente en todos y cada uno de los meses comprendidos en el período sujeto a dictamen, conforme a los formatos autorizados para la presentación del mismo.

VIII.16 Cálculo de la base

VIII.16.1 El CPR deberá calcular el monto total de las erogaciones por concepto de remuneraciones referentes al impuesto, relacionando por concepto las erogaciones gravables y las exentas, determinando la base gravable en cada uno de los meses del período sujeto a dictamen.

VIII.17 Cálculo del impuesto

VIII.17.1 El CPR deberá calcular el impuesto causado en cada uno de los meses del período sujeto a dictamen, aplicando la tasa vigente establecida en el artículo 24 de la ley. Dicho impuesto deberá compararse con el impuesto pagado por el contribuyente dictaminado y, en su caso, determinar las diferencias.

VIII.17.2 El promedio mensual al que hace referencia el artículo 27-K de la ley se determina sumando el número de trabajadores que laboraron para el contribuyente, dentro del estado de Yucatán, durante cada uno de los meses del ejercicio a dictaminar, y dividiendo el resultado entre el correspondiente número de meses.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este acuerdo estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2026.

Se expide este acuerdo en la sede de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en Mérida, Yucatán, a 26 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

C. P. Mario Can Marín, M.M.T.
Director general de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA